

Banco de Mexico (BANXICO)

Juan Ramírez Marín *

*Doctor en Derecho, Director de Estudios e Investigación del CEDIP. Miembro del nivel 1 del SNI.

Banco de México (Banxico)

I. Introducción

Los bancos se inventaron para guardar el **dinero**. Por lo tanto, para comprender cabalmente lo que es un banco, deberíamos primero entender qué es el dinero.

El **Dinero** = Todo medio de pago, que es aceptado como tal por una comunidad para realizar a través de éste transacciones (compras, ventas, pagos). Las **funciones** del dinero son básicamente tres:

1. Medio de pago o de cambio; se utiliza para la realización de transacciones. Por ejemplo: comprar bienes y servicios;
2. Unidad de medida; debido a que todos los precios se fijan en unidades monetarias, el valor de un bien o servicio se determina a partir de las unidades monetarias que debo pagar por él;
3. Reserva de valor; para mantener un poder de compra, y poder adquirir bienes y servicios en el futuro.

Recordemos que la **evolución histórica** del **dinero** ha tenido 3 etapas:

1. **Dinero-mercancía**; se necesitaba algún bien divisible, fácil de transportar, escaso y no perecedero. Al principio se utilizó la sal, el trigo o el ganado. Más adelante se comenzaron a utilizar metales preciosos, pasando a ser el dinero-mercancía;
2. **Orfebres medievales y primeros billetes**; Los orfebres recibían de las élites objetos preciosos, principalmente oro y plata y los guardaban en cofres de seguridad. Entregaban un recibo donde reconocían que el depósito se había efectuado y se comprometían a devolverlo cuando la persona lo dispusiese. Cuando se comenzaron a realizar operaciones en lugar de retirar el oro, se entregaban recibos al portador, que resultaron ser medios de pago aceptados por toda la comunidad. Así apareció el primer papel-moneda;
3. **Dinero-signo y curso legal**; Es la situación actual. Los billetes y monedas son un signo aceptado por la comunidad. Es una confianza que no solo se basa en el uso y las costumbres, sino en el marco

normativo, ya que la moneda es de curso legal, o sea, está amparado por la ley; una obligatoriedad de aceptar los billetes de un país como contrapartida de las transacciones que se efectúan al interior del mismo.

Por otro lado, la **definición económica de dinero** es:

$$M1 = Emp + DVp$$

Siendo:

M1= medios de pago

Emp= Emisión en poder del público

DVp= Depósitos a la vista de los particulares en los bancos comerciales en moneda nacional

Pero además debemos incluir otro tipo de depósitos en esta definición:
Los depósitos a plazo:

$$M2 = Emp + DVp + DPp = M1 + DPp$$

Siendo: **DPp** = Depósitos a plazo.

En consecuencia, M2 es menos líquido que M1, debido a que un depósito a plazo sólo se puede retirar cuando vence. Finalmente, en economías altamente dolarizadas como la nuestra, tenemos que incluir los depósitos en moneda extranjera.

$$M3 = Emp + (DVp + DPp)M/N + DM/E = M2 + DM/E$$

Siendo: **DM/E** = Depósitos en moneda extranjera.

La **función** de los **bancos comerciales** es canalizar fondos de agentes superavitarios (a quienes sobran fondos) hacia agentes deficitarios (que necesitan los fondos). A eso se llama intermediación financiera. La Intermediación financiera busca siempre maximizar los beneficios.

Tasas activas y pasivas.

Los bancos comerciales reciben los ahorros de los particulares como depósito,

y por ellos les pagan una tasa de interés: **tasa pasiva**. A la vez, otorgan créditos a otros agentes por los cuáles les cobran una tasa de interés: **tasa activa**. A la diferencia entre la tasa activa y pasiva se le denomina: **spread bancario**.

Spread bancario = tasa activa –tasa pasiva.

Esta tasa determina la **rentabilidad** de los bancos. Cuanto más dinero presten mayor será el **spread bancario**, por lo tanto, mayor será la rentabilidad. La máxima rentabilidad se obtiene prestando todos los fondos recibidos. Pero deben guardar dinero para hacer frente a los retiros de depósitos de los particulares.

Por lo que deben tener dinero en efectivo o depositado a la vista en el Banco Central. A ello se le denomina **encajes bancarios**. Precisamente ese poder de los bancos comerciales de crear dinero mediante préstamos a los distintos agentes económicos se denomina creación secundaria.

En cambio, la creación primaria de dinero la hace el Banco Central a través de la emisión y los depósitos de encaje de los bancos comerciales. La fórmula de la creación primaria de dinero es:

$$\mathbf{BM = EM + DVB}$$

Siendo:

BM = Base Monetaria

EM = Emisión

DVB = depósitos a la vista de los bancos comerciales en el Banco Central (depósitos de encaje)

De lo que se desprende que hay dos tipos de **encajes**:

1. Encaje técnico; es el que voluntariamente mantienen los bancos de acuerdo a sus necesidades;
2. Encaje legal; es obligatorio; lo deben tener los bancos y es fijado por el Banco Central

En términos generales, podríamos afirmar que las funciones ortodoxas del **Banco Central** son:

- Monopolio de la emisión de dinero;
- Banco de bancos;

- Prestamista en última instancia del sistema financiero;
- Contralor del sistema financiero;
- Agente financiero del Gobierno Central;
- Administra y custodia las reservas de oro y divisas extranjeras del Gobierno.

Estos breves datos nos permitirán adentrarnos, con más confianza, en las profundas bóvedas del banco central.

II. Antecedentes

Los primeros bancos centrales se originaron en **Europa**. En un comienzo no se dio mayor importancia a su posible función de supervisión y apoyo a los otros bancos, debido a que los gobiernos estaban más bien interesados en los recursos financieros que podían obtener de estos bancos centrales.

Algunas de estas instituciones eran dominadas por el Estado, como sucedía con el Banco de Prusia y el Banco de Francia. En otros casos se trataba de bancos privados, como el Banco de Inglaterra, que sólo fue nacionalizado después de la segunda guerra mundial. A cambio del apoyo financiero al gobierno, los bancos centrales recibían ciertos privilegios, como el monopolio de la emisión de billetes convertibles en oro o plata. Su posición dominante se tradujo en una centralización de las reservas de oro o plata en estas instituciones, que empezaron a actuar como banco de los otros bancos. En algunos casos se generaron conflictos, cuando actuaban como un competidor de los otros bancos. Pero esto fue cambiando a lo largo del tiempo, a medida que los Banco Centrales pusieron el énfasis en mantener la convertibilidad y en la estabilidad de los otros bancos, para los cuales actuaban como prestamistas de última instancia. Así, el Riksbank (Suecia, **1656**) y Bank of England (**1694**) surgieron como bancos del Estado, para el manejo de deuda. Se generalizaron a partir de fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX, ante la necesidad de tener un emisor único de moneda y reducir el caos bancario de la época. Por eso, desde un comienzo, la mayoría de los bancos centrales que se establecieron fuera de Europa, no compitieron con los otros bancos y carecieron de un objetivo de maximización de utilidades.

El Sistema de Reserva Federal en Estados Unidos nace en **1914**. Sin embargo, la primera Ley de Reserva Federal de 1913 no pretendía crear un

«banco central». La Reserva Federal se creó para resolver el pánico bancario que se mantuvo a lo largo de una generación—en 1873, 1893 y 1907—, y que llevó a que no hubiera suficiente dinero cuando la gente intentaba retirarlo de los bancos.

El Banco de Canadá inició operaciones en **1934**, luego de la “Gran Depresión”. Mientras en 1914 había 18 bancos centrales, para 1950 ya existían 59, y 161 en 1999. Su rol de emisores únicos les permite regir la **POLÍTICA MONETARIA**.

En cualquier caso, la idea de un banco central como instrumento fundamental de un gobierno surgió a mitad del **siglo XX**. El keynesianismo era entonces la ortodoxia, y éste había creado una desconfianza en los mecanismos automáticos del mercado. El sistema de Reserva Federal, el Banco de Inglaterra, el Bundesbank alemán, el Banco de Japón debían encargarse de que las políticas económicas de sus respectivos países se llevaran a la práctica.

III. El caso mexicano

En **1822**, durante el reinado de Agustín de Iturbide, se presentó un proyecto para crear una institución con la facultad para emitir billetes que se denominaría “Gran Banco del Imperio Mexicano”.

En Europa, los bancos centrales surgieron a partir de la evolución de algún banco comercial que fue adquiriendo gradualmente las funciones que hoy corresponden en exclusiva a los institutos centrales. Algo parecido estuvo próximo a ocurrir en México hacia **1884**, pero en un célebre juicio, celebrado en la capital del país, triunfó la postura que favorecía la libre concurrencia de los bancos comerciales en cuanto a la emisión de billetes. Es decir, que cada banco emitiera su propia moneda.

Durante la Revolución, con la destrucción del sistema bancario porfirista, la polémica ya no se centró en la conveniencia del monopolio o la libre concurrencia en la emisión de moneda, sino en las características que debería tener el Banco Único de Emisión. En efecto, uno de los propósitos de la Revolución fue terminar con la pluralidad de instituciones privadas emisoras de billetes, reservando la facultad de emisión a un banco estatal, en beneficio y protección de los intereses nacionales.

La disyuntiva consistía en proponer el establecimiento de un banco privado, o un banco bajo control gubernamental. Los Constituyentes reunidos en Querétaro optaron por esta segunda fórmula, por lo que la Carta Magna estableció que la emisión de moneda se encargaría en exclusiva a un banco que estaría “bajo el control del Gobierno”.

Se emprendieron varias tentativas para llevar a cabo el proyecto, pero fracasaron por la penuria del erario. Reiteradamente, la escasez de fondos públicos fue un obstáculo insuperable para integrar el capital de la Institución.

Entre tanto, durante los siete largos años que transcurrieron para la fundación del entonces llamado Banco Único de Emisión, se fue consolidando en el mundo la tesis sobre la necesidad de que todos los países contasen con un banco central.

Ese fue el mensaje emitido en **1920**, por la entonces Sociedad de las Naciones (organización que fue el antecedente de la ONU), durante la Conferencia Financiera Internacional celebrada en Bruselas.

Finalmente, el Banco de México, abrió sus puertas el 1 de septiembre de **1925**, gracias a los esfuerzos del entonces Secretario de Hacienda, Alberto J. Pani, y al apoyo del Presidente Plutarco Elías Calles.

Con el fin de armonizar control-autonomía, la Ley estableció un sistema conforme al cual, si bien se daba alguna participación en la institución al sector privado, el control del Gobierno Federal se lograba: dándole mayoría en el capital del banco; confiriendo al Ejecutivo Federal la facultad de nombrar a la mayor parte de los miembros del Consejo de Administración, y otorgando al Secretario de Hacienda y Crédito Público derecho de veto sobre determinadas resoluciones del citado órgano de Gobierno.

Por otra parte, la Ley señalaba que en ningún caso podrían ser consejeros o comisarios, funcionarios y empleados públicos, para salvaguardar la independencia de la institución, evitando que su Consejo de Administración pudiese quedar sujeto a las instrucciones del Gobierno Federal. Asimismo, para la debida protección del interés público, establecía severas restricciones tanto para la emisión de billetes, como para el financiamiento del banco al Gobierno, cuyo monto no podía exceder del 10% del capital pagado de la institución.

Al recién creado organismo se le encargó, en exclusiva, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas, como de la emisión de billetes. Asimismo, se le encargó la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior; agente, asesor financiero y banquero del Gobierno Federal, aunque se dejó en libertad a los bancos comerciales para asociarse o no con el Banco de México.

En su momento, alguien llegó a comentar, en tono de broma, que a la Institución debería llamarse “Banco Amaro”, ya que los fondos para integrar el capital se pudieron reunir gracias a las economías presupuestales logradas por el Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Joaquín Amaro.

El Banco Central nació en un momento de grandes retos económicos del país: propiciar el surgimiento de un nuevo sistema bancario, hacer

renacer el crédito en el país y reconciliar a la población con el uso del papel moneda, lo que no era una tarea sencilla después de la traumática experiencia inflacionaria con los “bilimbiques” del periodo revolucionario, nombre con el que bautizó el ingenio popular al papel moneda que emitieron los distintos bandos revolucionarios y que se depreció como una exhalación.

Por todo ello, al flamante **Banco de México**, además de los atributos propios de un banco de emisión, se le otorgaron también facultades para operar como institución ordinaria de crédito y descuento.

En **1928** se adicionó la mencionada Ley para hacer explícito que el Banco de México **no** estaba obligado a prestar al Gobierno Federal más servicios que los que establecía la propia ley, agregándose que las leyes locales **no** podían imponerle la obligación de prestarlos a los Estados. Estas disposiciones reforzaron la capacidad del banco para enfrentar demandas de crédito cuya atención podría ser inconveniente para la economía nacional.

Durante sus primeros seis años de vida, el Banco obtuvo un éxito razonable en el renacimiento del crédito en el país. Sin embargo, las dificultades que enfrentó para consolidarse como banco central resultaron formidables. Aunque su prestigio creció y logró avances, la circulación de sus billetes fue débil y pocos bancos comerciales aceptaron asociarse con él mediante la compra de sus acciones.

La primera gran reforma del Banco de México ocurre en 1931-1932. En julio de **1931** se promulga una controvertida Ley Monetaria por la cual se desmonetiza el oro en el país. Dicha Ley confirió al BANXICO, la facultad de imponer ciertas características a sus billetes, aun cuando se conservó la libre aceptación de los mismos.

Tan sólo ocho meses después sobrevinieron otras reformas: la de la mencionada Ley Monetaria y la promulgación de una nueva Ley Orgánica para el Banco de México. Mediante esta última reforma se le retiraron al Banco las facultades para operar como banco comercial, se hizo obligatoria la asociación de los bancos con el Instituto Central y se flexibilizaron las reglas para la emisión de billetes.

En esta época fue tan grande la escasez de moneda, que se inició un movimiento nacional en favor de la aceptación del billete del BANXICO, lo que aumentó sustancialmente la demanda de dicho medio de pago. Incluso, algunos empezaron a preferir el billete a las piezas acuñadas. Ello dio lugar a un movimiento de auge del redescuento.

Una vez expedida la nueva Ley, a la par que se iniciaba un periodo de libre fluctuación para que el tipo de cambio tomara su nivel de equilibrio, se autorizó al Banco a comprar oro a precios de mercado. Con ello, se dio lugar al

aumento de la reserva monetaria y se consolidó uno de los principales canales para la emisión del billete. Dicha fórmula y la recuperación de la economía después de la postración de **1929** y **1930**, fue lo que arraigó en definitiva al papel moneda como el principal instrumento de pagos en el país.

Una vez conseguida la aceptación del billete, se abrió el camino para que el Banco cumpliera las funciones señaladas en su nueva Ley Orgánica: regular la circulación monetaria, la tasa de interés y los cambios sobre el exterior; encargarse del servicio de la Tesorería del Gobierno Federal; centralizar las reservas bancarias y convertirse en banco de los bancos y en prestamista de última instancia.

En **1935**, surge una crisis sin precedentes, cuando el precio de la plata se eleva ininterrumpidamente. Se llegó al riesgo grave de que el valor intrínseco de las monedas de ese metal —las cuales integraban el grueso de la moneda fraccionaria o de apoyo— superara su valor facial, en especial las piezas de un peso, que gozaban de gran arraigo entre la población. La crisis se conjuró mediante dos medidas: emitir piezas con menor contenido de plata, y poner en circulación billetes de esa denominación que por largos años se conocieron como “camarones”.

Pocos meses después, como consecuencia del deterioro de la balanza de pagos de México y de las fugas de capital provocadas por la expropiación petrolera (**1936**), el Banco de México se retiró del mercado y el tipo de cambio pasó de 3.60 pesos por dólar a niveles superiores al de 5 pesos por dólar.

En **1936** se promulgó una nueva Ley Orgánica, para librar la operación del Banco de México de toda “nota inflacionista”, mediante la adopción de reglas muy estrictas. Confirió al banco central amplia autonomía e hizo más severos los requisitos para la emisión de sus billetes. También prohibió al banco conceder créditos al Gobierno Federal, reiterando que la institución debía ser autónoma, pues esto era necesario para que pudiera cumplir con su función de servir intereses nacionales permanentes, sin que se le utilizara como instrumento para atender necesidades políticas o financieras extraordinarias del Gobierno, era una norma tan rígida que, en estricto sentido, nunca llegó a ponerse en vigor.

Así, en **1938** se reformaron las disposiciones más restrictivas, en lo referente a los límites del crédito que el Banco podía otorgar al Gobierno; así como respecto al tipo de papel que podría adquirir en sus operaciones con los bancos comerciales. Esta nueva orientación se habría de mantener en la Ley Orgánica del Banco de México que se expediría en 1941. A finales de 1939, el entorno de la economía mexicana se modificó drásticamente con el inicio de la Segunda Guerra Mundial. México fue inundado con los capitales

flotantes o “golondrinos” que buscaban refugio.

En este contexto, en junio de **1941** se promulgó un nuevo encuadre legal para las materias bancaria y financiera. De ahí surgieron una nueva Ley Bancaria, así como una nueva Ley Orgánica del Banco de México. Desafortunadamente, la limitación indirecta que se estableció en este último ordenamiento para la emisión de moneda era susceptible de eludirse. Esa limitación consistía en que la suma de los billetes en circulación más las obligaciones a la vista y en moneda nacional de la institución, no deberían exceder de cuatro veces el valor de su reserva de oro, plata y divisas. Sin embargo, cuando ocurría la depreciación del peso se hacía nugatoria tal restricción, toda vez que dicha acción hacía posible incrementar el valor en moneda nacional de la citada reserva.

Estas disposiciones se prestaron a que en ciertas épocas se abusara del financiamiento del banco central al Gobierno Federal. Para ello no había obstáculo, toda vez que el Gobierno, controlaba al banco al estar facultado para nombrar y remover, de manera discrecional, a la mayoría de los miembros de su consejo de administración, así como al director general, a través de resoluciones del propio consejo.

El periodo bélico, que se extendió de **1940** a **1945**, fue de gran trascendencia en la evolución del Banco de México: Nunca antes se había enfrentado al reto de aplicar una política de contención monetaria. En palabras del entonces Director General, Eduardo Villaseñor, hasta ese momento el mecanismo del Banco se asemejaba a la maquinaria de un reloj en el sentido de que sólo podía accionarse “hacia adelante”. Fue así que se inició una odisea: la de desarrollar los mecanismos de regulación apropiados para un Banco Central que operaba en un medio donde no existían mercados financieros desarrollados.

Durante la guerra, el influjo de capitales hinchó la reserva monetaria del Banco, lo que dio lugar a una acelerada expansión de los medios de pago, preñada de un ominoso potencial inflacionario. Para conjurar esa posibilidad, las autoridades iniciaron un proceso de aproximaciones en el que gradualmente se fueron definiendo las herramientas más idóneas para la contención monetaria requerida. Primero se intentó realizar operaciones de mercado abierto, y se buscó también influir en la composición de las carteras de los bancos para evitar transacciones y créditos especulativos. También se experimentó con la manipulación de la tasa de redescuento y la “persuasión moral”. El instrumento que mejores resultados arrojó fue la elevación de los “encajes”, o sea, depósitos obligatorios que la banca tenía que abonar en el Banco Central. Este recurso se llevó a un extremo nunca antes

experimentado en país alguno, pues el coeficiente de encaje se elevó hasta el 50% de los depósitos para los bancos del Distrito Federal, y hasta el 45% para los bancos de provincia.

El encaje legal fue tan “exitoso” que, una vez concluida la Guerra y durante muchos años, se recurrió en México a la manipulación del requisito de reserva obligatoria, no sólo para fines de regulación monetaria, sino también como método de financiamiento para los déficit del Gobierno y para “control selectivo del crédito”.

En junio de 1944, México fue uno de los países suscriptores del convenio de Bretton Woods, mediante el cual se acordó, entre otras cosas, un sistema de tipos de cambio fijos para las monedas del mundo. En 1948, a pesar de que dicho convenio no aceptaba los tipos de cambio fluctuantes, México decidió dejar en flotación la tasa de cambio del peso. Sin embargo, en 1949 se decidió ensayar una nueva paridad al nivel de 8.65. Esta fue la tasa de cambio que prevaleció hasta 1954, cuando el país tuvo que efectuar un nuevo ajuste cambiario.

En 1948 -1949, México sufrió dos severas crisis de balanza de pagos atribuibles, en buena medida, a los reacomodos y ajustes de la economía mundial típicos de la posguerra.

En 1949, al producirse nuevamente una preocupante entrada de divisas, se reformó la Ley Bancaria y se otorgó al Banco Central la facultad potestativa de elevar el encaje de la banca comercial hasta el 100% sobre el crecimiento de sus pasivos. Sin embargo, esta obligación se graduó en función de la forma en que las instituciones integrasen sus carteras de crédito o, en otras palabras, de acuerdo a la manera en que canalizaran su financiamiento a los distintos sectores de la economía.

En 1952, tomó las riendas del Banco de México un hombre que habría de dar lustre y prestigio a las finanzas mexicanas: Rodrigo Gómez. Estuvo a la cabeza del Banco durante 18 largos años, habiéndose manifestado a lo largo de su gestión, como un enemigo acérrimo de la inflación, pues no sólo tiene efectos negativos sobre la distribución del ingreso, sino que acaba por frenar la inversión y el crecimiento económico.

Junto con Antonio Ortiz Mena, quien durante dos sexenios estuvo al frente de la Secretaría de Hacienda, fueron unos de los artífices de un envidiable periodo de progreso y estabilidad que se extendió de 1954 a 1970, y que se conoce como “desarrollo estabilizador”, que se inició después del ajuste cambiario de 1954, que puede ser considerado como la culminación de una etapa de crecimiento con inestabilidad que se extendió por más de tres lustros.

En el lapso **1954-1970**, el producto real creció a un ritmo muy superior al de la población, lo cual hizo posible que también crecieran ininterrumpidamente el ingreso per-cápita y los salarios reales. En particular, el sector financiero experimentó un progreso formidable. Todo ello fue, en buena medida, resultado de la aplicación, por parte del BANXICO, de una política monetaria prudente, que coadyuvó a una estabilidad de precios semejante a la de Estados Unidos, por lo que pudo conservarse un tipo de cambio fijo (12.50 por dólar) dentro un régimen de irrestricta libertad cambiaria, y la reserva monetaria mostró una tendencia creciente a lo largo del periodo.

Durante el “desarrollo estabilizador” el BANXICO también coadyuvó al desarrollo de la economía nacional, mediante un manejo juicioso de la política de encaje legal. Con ello no sólo se colaboró a proporcionar crédito no inflacionario a actividades prioritarias, sino a compensar las fluctuaciones de la economía mundial que afectaron durante esos años a la balanza de pagos. En 1958, a fin de darle mayor fuerza a ese instrumento de regulación, se decidió incorporar a las sociedades financieras al régimen del encaje legal.

En **1974**, BANXICO creó el concepto de costo porcentual promedio de captación para la banca múltiple (**CPP**). Esta tasa promedio, que hace las veces de tipo de referencia para los créditos bancarios, evitó muchas dificultades a los bancos cuando, más avanzada esa década, las tasas de interés se empezaron a elevar por efecto de la inflación. Entre otras aportaciones memorables del Banco Central, cabe recordar la idea de reglamentar la capitalización de los bancos no sólo en función de su captación, sino de ciertos activos y de otros conceptos expuestos a riesgo. Igualmente merece mención la concepción y el establecimiento de un sistema de protección para los depósitos del público en la banca.

En **1975** se promulgó una nueva Ley Reglamentaria del Mercado de Valores y en **1978**, BANXICO creó los Certificados de la Tesorería (**CETES**). Estos títulos, fueron la base para el desarrollo de un mercado de bonos y valores de renta fija. La creación y la madurez del mercado de bonos dio lugar a que se consolidasen en nuestro medio las condiciones para poder llevar a cabo, en la práctica, la regulación monetaria a través de operaciones de mercado abierto.

Una de las iniciativas más sobresalientes del BANXICO fue la creación de la llamada “banca múltiple” en **1976**. A continuación, una vez consumada la conversión de la banca especializada en múltiple, se promovió un programa de fusiones de instituciones pequeñas, orientado a fortalecer su solidez y a procurar una mayor competitividad en el sistema financiero.

Los años setentas y parte de los ochentas fueron una época de dificultades para el BANXICO. Hasta **1982**, los problemas tuvieron origen en la aplicación de políticas económicas excesivamente expansivas, y en la obligación que se impuso al Banco de extender amplio crédito para financiar las deficiencias fiscales en que entonces se incurrió. Todo ello dio lugar al deterioro de la estabilidad de los precios y fue causa de que ocurrieran dos severas crisis de balanza de pagos en 1976 y 1982. De **1983** en adelante, los esfuerzos han estado dirigidos, en lo fundamental, a controlar la inflación, corregir los desequilibrios de la economía y procurar la recuperación de la confianza de los agentes económicos.

Durante la administración del Presidente Miguel de la Madrid (1983-1988), una de las acciones más relevantes fue la creación del FICORCA (Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios). Este instrumento no sólo permitió que, en su momento, las empresas mexicanas con pasivos denominados en divisas pudieran renegociar sus adeudos externos, sino que a la vez, quedasen protegidas contra el riesgo eventual de futuros ajustes del tipo de cambio.

Por otra parte, desde su fundación, el carácter de entidad mercantil del Banco de México era muy limitado. Además, en el transcurso de los años se fueron acrecentando sus funciones de autoridad. Por consiguiente, la figura de sociedad anónima resultaba cada vez menos apropiada para la institución. Tras la estatización de la banca en **1982**, al quedar la casi totalidad del capital del Banco de México directa o indirectamente en poder del Gobierno Federal, se hizo más patente la conveniencia de cambiar su naturaleza jurídica, transformándose en organismo descentralizado del propio Gobierno.

IV. Situación actual

En **1985** se registró un hito en la historia del BANXICO, al expedirse una nueva Ley Orgánica para la Institución. Dicho ordenamiento incorporó en su texto la facultad de fijar límites adecuados al financiamiento que pudiese otorgar la Institución; otorgó al Banco la posibilidad de emitir títulos de deuda propios para fines de regulación monetaria, y liberó a la reserva monetaria de restricciones, a fin de que pudiese ser usada sin cortapisas para los fines que le son propios.

A partir de **1987**, el Banco de México, en concierto con otras autoridades, ha desplegado su máximo esfuerzo procurando el abatimiento de la inflación. A las dificultades provenientes de un entorno externo que con frecuencia ha sido desfavorable y a las propias de remover las causas fundamentales de la inflación -los déficit públicos financiados con crédito

primario del Banco México-se han aunado las de vencer lo que se conoce técnicamente como “inercia inflacionaria”. De este último empeño nació la concertación social en el período 1988-1994, que se materializó en las distintas etapas del llamado “Pacto”. Como se sabe, la concertación parte del principio de que los distintos grupos de la sociedad -gobierno, empresarios, obreros- lleguen a acuerdos operativos, a fin de imponer disciplina a la evolución de los precios, los salarios y el tipo de cambio.

En la historia reciente, la gran transformación del Banco de México ocurrió en **1993**, con la **reforma constitucional** mediante la cual se otorgó **autonomía** a esta Institución. La autonomía concedida al Banco de México tiene como principal objeto construir una salvaguarda contra futuros brotes de inflación. De ahí la importancia de que en el texto Constitucional haya quedado precisado el criterio rector al cual debe sujetarse en todo tiempo la actuación del Banco de México: la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

La **autonomía** del Banco Central se apoya en la independencia que goza en tres aspectos:

1. para determinar el volumen del crédito primario que pueda ser concedido,
2. la que se ha otorgado a las personas que integren su Junta de Gobierno y
3. la administración de la Institución.

De estos tres pilares que garantizan la autonomía del Instituto Central, el primero de ellos merece comentario especial. En el **artículo 28** Constitucional ha quedado señalado que “ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento”. La relevancia de esta medida tiene su origen en la especial relación que existe entre el crédito del Banco Central y los movimientos del nivel general de precios, porque el BANXICO es la única entidad que puede aumentar el poder de compra en la economía, aunque nadie produzca más. De ahí que exista siempre una relación causal muy estrecha entre el crédito del Banco Central y el movimiento del nivel general de los precios.

La Ley Orgánica del Banco de México vigente volvió en gran medida a los criterios iniciales. Estableció normas que procuraron evitar incrementos inconvenientes en el monto del crédito primario, fijando, asimismo, un régimen más claro para el financiamiento que el banco puede conceder al Gobierno Federal, pero sin poner a este financiamiento un límite definitivo.

La **autonomía** del BANXICO puede verse como una barrera contra

futuras inflaciones. La importancia de que exista este dique proviene de los múltiples males que causa la inflación, especialmente por lo que toca a la distribución del ingreso y a las posibilidades de crecimiento económico. En épocas de inflación, los precios crecen más aceleradamente que los salarios, a la vez que dicho fenómeno afecta en mayor medida a quienes tienden a conservar sus recursos en billetes y monedas, quienes en general, son los que pertenecen a los estratos más desfavorecidos de la sociedad.

En cuanto al crecimiento, la inflación tiende a deteriorar los incentivos hacia la producción y la inversión, por la incertidumbre y el desconcierto que genera. Si hay inflación, la volatilidad de los precios relativos reduce la eficacia del mercado como mecanismo para la asignación de los recursos y falsea el cálculo económico, inhibiendo la inversión.

Asimismo, el crecimiento acelerado y desordenado de los precios propicia tasas de interés elevadas, por el premio que los ahorradores demandan para las inversiones financieras.

La autonomía del BANXICO es un buen dique contra la inflación en la medida en que no está dirigida a paliar sus síntomas, sino a evitar sus causas. Ello, porque está encaminada a impedir un uso abusivo del crédito del instituto emisor, fuente principal del mal a que se alude.

El Banco de México ha sido también semillero de diversas instituciones entre las que cabe mencionar al Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT) fundado en 1937; al Fondo Nacional para el Turismo (FONATUR) y al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), y ha desplegado una labor permanente y abierta en favor del libre comercio.

Por todo lo anterior, el Banco de México goza hoy de un bien ganado prestigio. Independientemente de sus facultades legales, nadie le disputa la rectoría de los sistemas financiero y monetario, y las funciones regulatorias que en materia monetaria le son propias.

En este breve repaso histórico, queda de manifiesto la preocupación constante de moderar de alguna manera el flujo de crédito del banco central. Ello, seguramente por dos razones:

- por largo tiempo se ha percibido la existencia de un vínculo entre dicho flujo y la evolución de los precios;
- la laxitud en el control del crédito del instituto central, ha resultado amargas en experiencias inflacionarias. Al respecto, conviene recordar los innumerables males que la inflación trae consigo, todavía muy vivos en nuestra memoria.

V. Marco normativo

V.1. Artículo 28 Constitucional

Párrafo sexto El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

Párrafo Séptimo. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

V.1.1. Comentario

Como hemos visto, a partir de la reforma constitucional comentada, dentro de las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refería el cuarto párrafo del artículo 28 constitucional, estaban la acuñación de moneda y a la emisión de billetes, las cuales se propuso que se reubicaron en un nuevo párrafo séptimo.

En ese nuevo párrafo séptimo se mantuvo explícitamente el carácter estratégico de dichas áreas y por tanto la exclusividad del Estado sobre

las mismas; pero señalando que las funciones respectivas corresponderían al banco central, el que, a diferencia de los organismos que atienden las demás áreas estratégicas, gozaría de **autonomía** reconocida por la propia Constitución en un párrafo sexto que también se incluyó en la reforma.

Cabe señalar que la acuñación de moneda se continúa efectuando, conforme a las órdenes del banco central, por la **Casa de Moneda**, cuyo carácter de organismo descentralizado de la administración pública federal se conservó.

La efectiva autonomía del banco central requiere de ciertos presupuestos que se propone consignar en el **artículo 28 constitucional**. Elemento esencial de la autonomía de un banco central es la facultad exclusiva que debe tener para determinar el monto y manejo de su propio crédito, definido en el sentido más amplio. Por ello es necesario establecer en nuestra Constitución Política que ninguna autoridad podrá ordenar al banco central conceder financiamiento, es decir, otorgar crédito por cualquier medio o adquirir valores. De otra manera, la consecución de la estabilidad de precios, criterio rector para la actuación del banco central, se pondría en grave riesgo.

En el propio **artículo 28** se estableció que el banco central, en los términos que establecen las leyes, y con la intervención que corresponde a otras autoridades competentes en estas materias, regula el crédito, los cambios y la prestación de servicios financieros. Esos ordenamientos asignan a las autoridades gubernamentales y al banco central las facultades de regulación en estas materias. Además, establecen los mecanismos que garantizan una adecuada coordinación de las políticas del banco con la política económica general del Gobierno.

El banco cuenta con las facultades de autoridad para el ejercicio de sus funciones. Sobre el particular, conviene destacar que hoy en día la política monetaria, lo mismo en México que en los países industrializados y en otras naciones, se ejecuta fundamentalmente a través de operaciones de mercado. Sin embargo, la expedición de normas es necesaria para la organización de esos mercados y para superar o disminuir sus diferencias. Evidentemente, para asegurar la eficacia de tales normas, el banco autónomo debe tener posibilidad de constatar su observancia y sancionar su incumplimiento.

Con el establecimiento de estas facultades quedó previsto en nuestra Constitución un concepto moderno de banco central, actualizando así la noción prevaleciente en 1917.

Un factor determinante de la efectiva autonomía del banco central es el procedimiento para nombrar y, en su caso, remover a las personas a cuyo cargo esté su conducción. La Constitución establece que esas personas sean

designadas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Asimismo, como una significativa salvaguarda de la autonomía de la institución, señala que tales personas no podrán ser removidas sino por la comisión de faltas graves.

Adicionalmente, las personas a cuyo cargo esté la conducción del banco serán designadas por periodos escalonados que provean a su autonomía. Al respecto, es preciso considerar que la combinación de periodos relativamente largos de inicio y conclusión escalonados es necesaria para salvaguardar la autonomía de la institución; pues si el Ejecutivo está en posibilidad de nombrar, en un breve período a la totalidad o a la mayoría de los dirigentes del banco, se podría comprometer la autonomía de la institución.

Los periodos extensos, además de contribuir a la autonomía del banco central, permiten que, al adoptar sus decisiones, las citadas personas tengan en cuenta los efectos que tales decisiones surtirán en el mediano y largo plazos y no sólo en la coyuntura inmediata.

La reforma constitucional alcanzó diversas modificaciones a la fracción X del artículo 73 constitucional, sustituyendo la expresión servicios de banca y crédito por servicios financieros, ya que los servicios que prestan tanto las instituciones de crédito, como los intermediarios financieros no bancarios, se denominan de manera general servicios financieros.

Por otra parte, al quedar previstas las características y atribuciones del banco central en los párrafos que se adicionarían al artículo 28 constitucional, corresponde al Congreso expedir la Ley del banco central reglamentaria de este precepto. Por tal razón, se suprimió la mención en la citada fracción X de “establecer el Banco de Emisión Único”.

La reforma al artículo 123 apartado B, fracción XIII-bis, tuvo el propósito de establecer que las relaciones laborales entre el banco y sus trabajadores continuaran regidas por lo dispuesto en tal precepto. Este señalamiento era necesario ya que, de no hacerse, el banco central, al dejar de ser una entidad de la Administración Pública Federal, no estaría en el supuesto a que se refiere el texto vigente de la citada fracción.

V.2. Ley del BANXICO ¹

Capítulo I. De la naturaleza, las finalidades y las funciones.

ARTICULO 10.- El banco central será persona de derecho público

¹Se publicó en el DOF el 23 de diciembre de 1993.

con carácter autónomo y se denominará **Banco de México**. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se registrará por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del **artículo 28** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- El **Banco de México** tendrá por **finalidad** proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la **estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda**. Serán también finalidades del Banco promover el **sano desarrollo del sistema financiero** y propiciar el **buen funcionamiento de los sistemas de pagos**.

ARTICULO 3o.- El Banco desempeñará las **funciones** siguientes:

I.Regular la **emisión y circulación** de la **moneda**, los **cambios**, la **intermediación** y los **servicios financieros**, así como los **sistemas de pagos**;

II.Operar con las instituciones de crédito como banco de **reserva** y **acreditante** de última instancia;

III.Prestar servicios de **tesorería** al Gobierno Federal y actuar como **agente financiero** del mismo;

IV.Fungir como **asesor** del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;

V.Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI.Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Capítulo II. De la emisión y la circulación monetaria.

ARTICULO 4o.- Corresponderá privativamente al Banco de México **emitir billetes** y ordenar la **acuñación de moneda metálica**, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

ARTICULO 5o.- Los **billetes** que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha

del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda “Banco de México”, y las demás características que señale el propio Banco.

El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.

ARTICULO 6o.- El Banco, directamente o a través de sus corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si el Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las monedas metálicas a que se refiere la fracción II del artículo 62.

En el cumplimiento de su obligación de canje con las instituciones de crédito, el Banco podrá entregarles billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya mayor circulación considere conveniente para facilitar los pagos.

Capítulo III. De las operaciones.

ARTICULO 7o.- El Banco de México podrá llevar a cabo los **actos** siguientes:

- I. Operar con valores;
- II. Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.;
- IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero;
- V. Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del artículo 20;
- VI. Emitir bonos de regulación monetaria;
- VII. Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción XI siguiente, de

instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;

VIII. Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3º;

IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;

X. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos;

XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y

XII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y VIII anteriores. También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

El Banco **no** podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos.

ARTICULO 8o.- Las operaciones a que se refiere el artículo 7o. deberán contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquéllas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado.

Además, las operaciones con valores que realice el Banco Central, salvo las señaladas en las fracciones IV, V y XII del artículo 7o. y en la fracción I del artículo 9o., se harán exclusivamente mediante subasta, cuyo objeto sean títulos a cargo del Gobierno Federal, de instituciones de crédito o del propio Banco.

ARTICULO 9o.- El Banco de México no deberá prestar valores al Gobierno Federal ni adquirirlos de éste, excepto cuando se trate de adquisiciones de valores a cargo del propio Gobierno y se cumpla una de las dos condiciones siguientes:

I. Las adquisiciones queden correspondidas con depósitos en efectivo no retirables antes del vencimiento, que dicho Gobierno constituya en el Banco con el producto de la colocación de los valores referidos, cuyos montos, plazos y rendimientos sean iguales a los de los valores objeto de la operación respectiva; o bien,

II. Las adquisiciones correspondan a posturas presentadas por el

Banco en las subastas primarias de dichos valores. Estas adquisiciones en ningún caso deberán ser por monto mayor al de los títulos a cargo del propio Gobierno propiedad del Banco que venzan el día de colocación de los valores objeto de la subasta.

ARTICULO 10.- La función de agente del Gobierno Federal para la emisión, colocación, compra y venta, de valores representativos de la deuda interna del citado Gobierno y, en general, para el servicio de dicha deuda, será privativa del Banco Central.

ARTÍCULO 11.- El Banco de México sólo podrá dar crédito al Gobierno Federal mediante el ejercicio de la cuenta corriente que lleve a la Tesorería de la Federación y con sujeción a lo que se dispone en el [artículo 12](#). Para efectos de la presente Ley, no se consideran crédito al Gobierno Federal los valores a cargo de éste propiedad del Banco Central.

ARTÍCULO 12.- El Banco llevará una **cuenta corriente** a la Tesorería de la Federación que se ajustará a lo que convengan las partes, pero en todo caso a lo siguiente:

- I. Sólo podrán hacerse cargos o abonos a esta cuenta mediante instrucción directa del Tesorero de la Federación al Banco, que este último reciba con una antelación de por lo menos un día hábil bancario a la fecha en que deba efectuarse el respectivo cargo o abono;
- II. El Banco de México podrá, sin autorización del Tesorero de la Federación, cargar la cuenta para atender el servicio de la deuda interna del Gobierno Federal;
- III. Con cargo a esta cuenta no podrán librarse cheques u otros documentos a favor de terceros, y
- IV. El saldo que, en su caso, obre a cargo del Gobierno Federal no deberá exceder de un límite equivalente al 1.5 por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar las señaladas para la amortización de la deuda de dicho Gobierno; salvo que, por circunstancias extraordinarias, aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

En el evento de que el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el Banco deberá proceder a la colocación de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De

ser necesario o conveniente, el Banco, también por cuenta del Gobierno Federal, emitirá valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el Banco procurará las mejores condiciones para el Gobierno dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores mencionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se exceda el límite señalado, liquidando el excedente de crédito con el producto de la colocación correspondiente. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

ARTICULO 13.- Cuando las leyes establezcan que el Banco de México deba efectuar **aportaciones** a organismos financieros internacionales, el Gobierno Federal, salvo por lo que enseguida se señala, proveerá oportunamente al propio Banco de los recursos respectivos. El pago de las cuotas al Fondo Monetario Internacional, se efectuará con recursos del Banco de México.

ARTICULO 14.- Las **operaciones** que el Banco de México realice con las instituciones de crédito se efectuarán mediante subasta o de conformidad con disposiciones de carácter general que expida el propio Banco.

Los **financiamientos** que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito, sea mediante el otorgamiento de crédito o a través de la adquisición de valores, sólo podrán tener por finalidad la regulación monetaria.

ARTICULO 15.- Lo previsto en los artículos 8o., segundo párrafo y 14, no será aplicable a los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito para evitar trastornos en los sistemas de pagos, ni a las operaciones que el Banco realice como acreditante de última instancia.

ARTICULO 16.- Los financiamientos que el Banco de México conceda a las instituciones de crédito, estarán garantizados por los depósitos de dinero y de valores que dichas instituciones tengan en el propio Banco. Al vencer los mencionados financiamientos, el Banco estará facultado para cargar su importe a las cuentas en que se registren dichos depósitos de dinero.

ARTICULO 17.- Los bonos de regulación monetaria que emita el

Banco de México, serán títulos de crédito nominativos o al portador y tendrán las demás características que el Banco fije, debiendo mantenerse depositados en administración en el propio Banco, cuando éste así lo determine.

Capítulo IV. De la Reserva Internacional y el Régimen Cambiario.

ARTICULO 18.- El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

ARTÍCULO 19.- La reserva a que se refiere el artículo inmediato anterior se constituirá con:

- I: Las divisas y el oro, propiedad del Banco Central, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna;
- II. La diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y
- III. Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción VI del artículo 3o.

Para determinar el monto de la reserva, no se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restarán los pasivos de la Institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción III de este artículo.

ARTICULO 20.- Para efectos de esta Ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

Las divisas susceptibles de formar parte de la reserva son únicamente:

- I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros;
- II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera

del territorio nacional, considerados de primer orden en los mercados internacionales, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades del exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez;

III. Los créditos a cargo de bancos centrales, exigibles a plazo no mayor de seis meses, cuyo servicio esté al corriente, y

IV. Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 21.- El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada por el Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario de dicha Dependencia que designe el Titular de ésta, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe. Los integrantes de la Comisión no tendrán suplentes.

Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador y, en ausencia de ambos, por el subsecretario que designe el Titular de la citada Secretaría. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se encuentren representados. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.

El Gobernador informará a la Junta de Gobierno sobre dichas resoluciones.

El secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo serán también de la Comisión de Cambios.

ARTÍCULO 22.- La Comisión estará facultada para:

I. Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7o.;

II. Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo, y

III. Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 23.- El Banco de México, para el cumplimiento de su objetivo prioritario, podrá compensar el aumento de la circulación de moneda o de sus obligaciones a la vista, resultante de las adquisiciones de divisas que efectúe atendiendo las directrices a que se refiere el artículo 21, mediante la colocación y, en su caso, emisión de valores a cargo del Gobierno Federal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 12. Esta colocación por cuenta del citado Gobierno sólo podrá efectuarse en caso de que el monto de los valores a cargo del Gobierno Federal con que el Banco cuente en sus activos sea igual o menor que el monto de los depósitos referidos en la fracción I del artículo 9o. y el Banco no disponga de otros valores de amplio mercado. Al realizarse la colocación, el Banco de México abonará el producto de ella a un depósito a su cargo sin intereses a favor del propio Gobierno. Los fondos depositados serán entregados al Gobierno al tiempo y por el monto equivalente de las enajenaciones netas de divisas que el Banco efectúe y que por sí mismas determinen disminución en la circulación de moneda o en el monto de las obligaciones a la vista de éste.

Capítulo V. De la expedición de normas y las sanciones.

ARTICULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

ARTICULO 25.- El Banco de México determinará las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se

ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

ARTICULO 27.- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que éste expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

- I. El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas;
- II. Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y
- III. Si el infractor es reincidente.

ARTICULO 28.- El Banco de México estará facultado para determinar la parte de los pasivos de las instituciones de crédito, que deberá estar invertida en depósitos de efectivo en el propio Banco, con o sin causa de intereses, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones, excepto a los constituidos por el Gobierno Federal, mediante los cuales instituciones fiduciarias capten recursos del público, o bien, reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o a la inversión en valores.

Las inversiones obligatorias referidas en los párrafos primero y segundo de este artículo no podrán exceder, respectivamente, del veinte y del cincuenta por ciento de los pasivos o fondos correspondientes.

El Banco podrá también determinar que hasta el cien por ciento del importe de los recursos captados por las instituciones de crédito con fines específicos o de conformidad con regímenes especiales previstos en ley, se mantenga invertido en determinados renglones de activo consecuentes con tales fines o regímenes.

ARTICULO 29.- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28. El monto de dichas multas no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el trescientos por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes respectivo, y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si éstos obedecen a retiros anormales de fondos, a situaciones críticas de los intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe.

ARTICULO 30.- Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva.

Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

ARTICULO 31.- El Banco Central podrá regular el servicio de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que lo presten de manera profesional.

ARTICULO 32.- Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México. Este, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos.

Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda

extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas distintas de la referida, así como el oro y la plata, se valorarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada.

El Banco tomando en cuenta la gravedad del caso, podrá ordenar a los intermediarios financieros que infrinjan lo dispuesto en este artículo, la suspensión hasta por seis meses de todas o algunas de sus operaciones con divisas, oro o plata.

ARTICULO 33.- El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.

El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 27.

ARTÍCULO 34.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio Banco en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

ARTICULO 35.- El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio

aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

ARTICULO 36.- Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, realizarán visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.

ARTICULO 37.- El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella.

Capítulo VI. Del Gobierno y la Vigilancia.

ARTICULO 38.- El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

ARTICULO 39.- La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

I. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel

en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

II. Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y

III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.

ARTICULO 40.- El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.

ARTICULO 41.- La vacante que se produzca en un puesto de Subgobernador será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de Gobernador, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un Subgobernador en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Gobernador. En tanto se hace el nombramiento de Gobernador, el Subgobernador con mayor antigüedad en el cargo será Gobernador Interino del Banco y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubieren dos o más Subgobernadores con igual antigüedad, la Junta de Gobierno elegirá entre ellos al Gobernador Interino.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del período respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. Si al término del período que corresponde al Gobernador, se nombra a un Subgobernador en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido Subgobernador.

ARTICULO 42.- El Gobernador y los Subgobernadores deberán abstenerse de participar con la representación del Banco en actos políticos partidistas.

ARTÍCULO 43.- Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

- I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
 - II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional;
 - III. Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción III del artículo 39;
 - IV. No cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
 - V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;
 - VI. Someter a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa, y
 - VII. Ausentarse de sus labores sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.
- El Gobernador podrá ser removido también por no cumplir con los acuerdos de la Comisión de Cambios.

ARTICULO 44.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal. Este último deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de procedencia o improcedencia de remoción, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.

ARTICULO 45.- El Gobernador o cuando menos dos de los

Subgobernadores podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Gobernador, la sesión será presidida por quien aquél designe o, en su defecto, por el Subgobernador a quien corresponda según el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 41.

Las resoluciones requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, salvo el caso previsto en el párrafo primero del artículo 44. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocados, dándoles a conocer el orden del día correspondiente. Dichos funcionarios podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.

La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.

Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTICULO 46.- La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 5o., y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;
- III. Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;
- IV. Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal;
- V. Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, pudiendo determinar las características de éstas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación;
- VI. Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar las características de éstos;
- VII. Determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal que el Banco emita conforme al párrafo segundo, fracción IV, del

artículo 12, así como las condiciones en que se coloquen esos títulos y los demás valores señalados en dicho párrafo;

VIII. Establecer las políticas y criterios conforme a los cuales se expidan las normas previstas en el capítulo V, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Cambios conforme al artículo 22;

IX. Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

X. Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;

XI. Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

XIII. Resolver sobre la adquisición y enajenación de acciones o partes sociales por el Banco, de empresas que le presten servicios;

XIV. Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;

XV. Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53;

XVI. Aprobar el Reglamento Interior del Banco, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;

XVIII. Nombrar y remover al secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Banco;

XIX. Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;

XX. Aprobar las políticas para cancelar, total o parcialmente, adeudos a cargo de terceros y a favor del Banco, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para la Institución, y

XXI. Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

ARTÍCULO 47.- Corresponderá al Gobernador del Banco de México:

Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;

IV. Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario;

V. Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal;

VI. Ser el vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;

VII. Constituir consejos regionales;

VIII. Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;

IX. Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;

X. Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;

XI. Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46, y

XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 48.- Los consejos regionales previstos en la **fracción VII del artículo 47**, tendrán únicamente funciones de consulta, así como de obtención y difusión de información de carácter general en materia económica y, particularmente, financiera.

ARTICULO 49.- La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el que participan las instituciones de crédito públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.

El comité sesionará por lo menos una vez al año, y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, los cuales no tendrán suplentes. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en el Banco y la evolución de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, la Junta de Gobierno cuente con miembros idóneos y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado.

ARTICULO 50.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará al auditor externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, y contratará sus servicios por cuenta del Banco. La contratación del auditor externo no podrá hacerse por periodos mayores de cinco años.

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, debiendo enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física.

Capítulo VII. De las Disposiciones Generales.

ARTICULO 51.- El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de éste último, a su Comisión Permanente, lo siguiente:

- I. En enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo, así como un informe

sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio;

II. En septiembre de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el primer semestre del ejercicio de que se trate, y

III. En abril de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y, en general, sobre las actividades del Banco en el conjunto de dicho ejercicio, en el contexto de la situación económica nacional e internacional.

ARTICULO 52.- Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.

ARTICULO 53.- El Banco de México deberá, siempre que sea posible, preservar el valor real de la suma de su capital más sus reservas e incrementar dicho valor conforme aumente el producto interno bruto en términos reales. El Banco de México sólo podrá constituir reservas en adición a lo que dispone este artículo, cuando resulten de la revaluación de activos o así lo acuerde con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 54.- El ejercicio financiero del Banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, la Institución estará obligada a publicar el balance general de fin de ejercicio, así como un estado de cuentas consolidado al día último de cada mes.

ARTICULO 55.- El Banco será Institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente.

ARTICULO 56.- Los billetes y las monedas metálicas que el Banco de México ponga en circulación deberán quedar registrados como pasivos en el balance de la Institución a su valor nominal. En tanto dichas piezas no sean puestas en circulación figurarán en el activo del Banco a su costo de fabricación o a su valor de adquisición, según corresponda, debiendo ajustarse los importes respectivos conforme evolucione el costo de reponer las piezas

referidas. Al ser puestas en circulación por primera vez se darán de baja en el activo con cargo a resultados. El Banco registrará en su activo con abono a resultados, el importe obtenible de la enajenación del metal de las monedas que retire de la circulación.

Las monedas señaladas en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que no estén destinadas a fungir como medios generales de pago, y las del artículo 2o. bis de dicha Ley, serán contabilizadas en los términos que acuerde la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 57.- Las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de adquisiciones de alimentos u otros bienes perecederos;
- II. De no existir por lo menos tres proveedores o postores idóneos;
- III. Cuando se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda;
- IV. Cuando el importe del contrato no rebase los montos equivalentes a:
 - a) Sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
 - b) Noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, en el caso de obra inmobiliaria, y
 - c) Diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, conforme avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;
- V. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- VI. Cuando existan trabajos o servicios de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- VII. Tratándose de la adquisición o de la enajenación de bienes inmuebles, así como de los servicios relacionados con la obra inmobiliaria;
- VIII. De existir circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes para el Banco;
- IX. Después de haber realizado dos licitaciones sin que hubiese sido posible adjudicar el contrato correspondiente, o

X. Cuando se trate de adquisiciones de insumos que el Banco requiera para la fabricación de billetes o adquiera para la de moneda metálica.

ARTICULO 58.- Al Banco de México, a los miembros de su Junta de Gobierno, así como a los funcionarios y empleados de la Institución, les serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y al fiduciario, previstas en ley.

ARTÍCULO 59.- Son trabajadores de confianza del Banco de México:

El personal que ocupe puestos de subgerente o superior, los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a los miembros de ésta; los asesores y personal secretarial de los funcionarios antes mencionados; los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial, y

II. Los señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII BIS del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén comprendidos en la fracción anterior.

El Gobernador y los Subgobernadores del Banco no formarán parte del personal de la Institución.

ARTICULO 60.- El personal que ocupe puestos de subgerente o superior y los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores, no podrán tener empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública Federal, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Banco o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

ARTICULO 61.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable a los miembros de la Junta de Gobierno y al personal del Banco, con sujeción a lo siguiente:

I. La aplicación de dicha Ley y el proveer a su estricta observancia, salvo en lo tocante al Juicio Político al que podrán ser sujetos los integrantes de la Junta de Gobierno, competarán a una Comisión de Responsabilidades integrada

por el miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe y por los titulares de las áreas jurídica y de contraloría del Banco.

II. Tratándose de infracciones cometidas por miembros de la Junta de Gobierno o por funcionarios que ocupen puestos comprendidos en los tres niveles más altos del personal, será la Junta de Gobierno quien determine la responsabilidad que resulte e imponga la sanción correspondiente, a cuyo efecto la Comisión de Responsabilidades le turnará el expediente respectivo, y

III. Las personas sujetas a presentar declaración de situación patrimonial, serán los miembros de la Junta de Gobierno y quienes ocupen en la Institución puestos de subgerente o superior, así como aquéllas que por la naturaleza de sus funciones se señalen en el Reglamento Interior. Esta declaración deberá presentarse ante la contraloría del Banco, quien llevará el registro y seguimiento de la evolución de la mencionada situación patrimonial, informando a la Comisión de Responsabilidades o a la Junta de Gobierno, según corresponda, las observaciones que, en su caso, resulten de dicho seguimiento.

Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 62.- El Banco de México podrá:

- I. En coordinación con las demás autoridades competentes, elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras, así como operar sistemas de información basados en ellas y recabar los datos necesarios para esos efectos;
- II. Llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la comercialización de monedas conmemorativas, así como de los billetes y las monedas metálicas, que tengan empaque o acabado especial;
- III. Utilizar los recursos de que disponga, en la fabricación de bienes para terceros y en la prestación de servicios a éstos, siempre que ello no afecte el adecuado desempeño de sus funciones, y
- IV. Adquirir o arrendar los bienes muebles y contratar los servicios y la obra inmobiliaria, necesarios o convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, así como enajenar aquellos bienes muebles que dejaren de ser útiles para tales efectos.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido al Banco de México:

- I. Otorgar garantías;
- II. Adquirir o arrendar inmuebles que no requiera para el desempeño de

sus funciones. Cuando fuere necesario que el Banco reciba o se adjudique inmuebles o derechos reales en pago de sus créditos, así como cuando dejen de serle necesarios aquéllos de que sea propietario, estará obligado a realizarlos dentro de un plazo máximo de tres años, y

III. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades, salvo que se trate de empresas que le presten servicios necesarios o convenientes a la realización de sus funciones.

IV. No serán aplicables al Banco las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ley, cuando actúe en cumplimiento de sus obligaciones de carácter laboral o de las que adquiera con los miembros de su Junta de Gobierno como contraprestación por los servicios que le presten, pudiendo en esos casos realizar las operaciones y constituir las reservas necesarias o convenientes para dicho cumplimiento.

ARTICULO 64.- Contra las resoluciones previstas en los artículos 27, 29 y 33, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante la unidad administrativa que se determine en el Reglamento Interior del Banco, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones.

El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. En el escrito de interposición se deberá señalar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución impugnada y los agravios que se hagan valer, acompañándose con los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como con las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

A las notificaciones, trámite y resolución del recurso, les serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en los artículos 130, 132, 134, 135, 136 tercer párrafo, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones reglamentarias aplicables a estos preceptos.

ARTICULO 65.- El recurso de reconsideración deberá resolverse dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contado a partir de la fecha de su presentación, de no ser así, se considerará confirmado el acto impugnado. El recurso será de agotamiento obligatorio antes de acudir a la vía de amparo.

Cuando el escrito antes mencionado no señale los agravios o el acto reclamado, será desechado por improcedente. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso contendrá la fijación del acto impugnado,

los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 66.- Las resoluciones previstas en el primer párrafo del artículo 64 se ejecutarán:

Cuando no se interponga recurso de reconsideración dentro del plazo señalado en el artículo 64;

II. Si el afectado no acredita, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicha resolución;

III. Si en el juicio de amparo se niega la suspensión del acto reclamado, o

IV. De haberse concedido la suspensión en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso.

ARTICULO 67.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubieren sido cubiertas oportunamente al Banco de México, se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Banco a través de la unidad administrativa que señale su Reglamento Interior.

La unidad señalada en el párrafo anterior, aplicará las normas previstas en el Código Fiscal de la Federación para el procedimiento administrativo de ejecución. En el mencionado Reglamento Interior se indicarán las oficinas que deban conocer y resolver los recursos previstos en el citado Código, relativos a ese procedimiento.

Si el Banco Central llevare cuenta al infractor, no será necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, pudiendo hacerse efectiva la multa cargando su importe a dicha cuenta.

ARTICULO 68.- La Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco, supletoriamente a la presente Ley y en el orden en que están mencionados.

Transitorios

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el 1o. de abril de 1994, con excepción del segundo párrafo de este artículo y de los artículos 3º y 13º transitorios, los cuales iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación

de la Ley en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno será hecha en los términos previstos en la presente Ley, con anterioridad al 31 de marzo de 1994.

SEGUNDO.- El período del primer Gobernador del Banco vencerá el 31 de diciembre de 1997. Los períodos de los primeros Subgobernadores vencerán los días 31 de diciembre de 1994, 1996, 1998 y 2000, respectivamente, debiendo el Ejecutivo Federal señalar cual de los períodos citados corresponderá a cada Subgobernador.

TERCERO.- Las remuneraciones del Gobernador y de los Subgobernadores a que se refiere el artículo inmediato anterior, correspondientes al primer ejercicio financiero del Banco, serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ley, con anterioridad a que se efectúe la designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno.

CUARTO.- Las instrucciones del Tesorero de la Federación al Banco, en términos de la fracción I del artículo 12, no tendrán que efectuarse con la antelación señalada en la propia fracción I de dicho artículo, durante un plazo de 3 años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En el transcurso de ese mismo plazo, el Tesorero de la Federación podrá seguir librando los cheques y demás documentos a que se refiere la fracción III del referido artículo.

QUINTO.- El Banco de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal, se transforma en la nueva persona de derecho público a que se refiere esta Ley y conserva la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del primero.

SEXTO.- El Reglamento Interior del Banco de México deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. Hasta en tanto se expida dicho Reglamento continuará en vigor el publicado en el DOF el 4 de julio de 1985, y el recurso previsto en el artículo 64 se presentará ante la Gerencia Jurídica del Banco de México.

Cuando en el Reglamento actualmente vigente o en cualquier otro

instrumento jurídico se haga referencia al Director General del Banco, se entenderá hecha al Gobernador del Banco en el ámbito de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

SEPTIMO.- Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por el Banco de México con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

OCTAVO.- Las monedas metálicas actualmente en circulación pasarán a formar parte del pasivo en el balance de la Institución, aplicando el régimen previsto en el artículo 56.

Los fondos del Gobierno Federal depositados en el Banco de México derivados de la diferencia entre el valor facial de las monedas entregadas por la Casa de Moneda al propio Banco hasta el día inmediato anterior al que entre en vigor la presente Ley y los costos en que se haya incurrido en su producción, quedarán a favor de este último.

NOVENO.- El Banco de México podrá poner en circulación en cualquier tiempo los billetes con fecha de emisión anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO.- El Banco podrá seguir desempeñando el cargo de fiduciario en los fideicomisos que actualmente maneja, que no estén previstos en el artículo 7o. fracción XI, pudiendo recibir de dichos fideicomisos depósitos bancarios de dinero.

Los créditos que el Banco de México haya otorgado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a los fideicomisos públicos de fomento económico que administra, podrán mantenerse hasta su vencimiento e incluso renovarse una o más veces por un plazo conjunto no mayor de veinte años.

En caso de fideicomisos distintos de los señalados en el segundo párrafo de este artículo, el Banco quedará facultado para renunciar a la encomienda fiduciaria cuando así lo estime conveniente. En estos casos el fiduciario sustituto será designado por las personas que a continuación se señalan, en el orden en que están mencionadas: las facultadas para ello de conformidad con el acto jurídico que rija al fideicomiso; el o los fideicomitentes;

el o los fideicomisarios, individualizados, o, a falta de las anteriores, el propio Banco de México. En tanto el Banco continúe siendo fiduciario en estos fideicomisos podrá concederles financiamiento con carácter extraordinario para evitar eventuales incumplimientos de sus obligaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- En tanto el Banco de México expide las disposiciones a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por las autoridades competentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- A los intermediarios financieros que hayan realizado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en contravención a las disposiciones que por ésta se derogan, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se hayan realizado tales operaciones.

DÉCIMO TERCERO.- El último ejercicio financiero del Banco de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal, comenzará el 1o. de enero de 1994 y terminará el 31 de marzo de 1994. Durante dicho ejercicio la Institución no quedará sujeta a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Banco de México.

El primer ejercicio financiero del Banco de México que regula esta Ley se iniciará el 1o. de abril de 1994 y terminará el 31 de diciembre de 1994.

El remanente de operación del Banco de México correspondiente al ejercicio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá entregarse al Gobierno Federal a más tardar en el mes de abril de 1995.

DÉCIMO CUARTO.- El Banco de México enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión o, en su caso, a su Comisión Permanente, los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 51 que correspondan al primer ejercicio de la Institución, dentro del mes inmediato siguiente a aquél en que entre en vigor la presente Ley, así como un informe sobre la evolución del financiamiento interno del Banco de México y del comportamiento de la cuenta de la Tesorería de la Federación que el propio Banco le lleva al Gobierno Federal, durante los meses de enero a marzo de 1994.

Respecto del primer ejercicio de la Institución, el Banco no estará obligado a entregar el informe a que se refiere la fracción II del artículo 51.

DÉCIMO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta en tanto el valor real total del capital más las reservas de la Institución sea superior al veinte por ciento del total de los billetes y monedas en circulación más las obligaciones de la Institución a favor de entidades financieras y del Gobierno Federal, excepto los depósitos a que se refiere la fracción I del artículo 9o., dicho valor total no será incrementado conforme al crecimiento del producto interno bruto en los términos del artículo 53. Durante el lapso referido, el Gobierno Federal y el Banco podrán acordar reducciones al citado valor real total, siempre que ellas no impliquen disminuir dicho valor a una cantidad que represente un porcentaje inferior al mencionado ni tampoco tengan por consecuencia expansión monetaria.

DÉCIMO SEXTO.- Los depósitos a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán constituirse en Nacional Financiera, S. N. C. Aquéllos recibidos por el Banco de México con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley serán conservados y entregados por éste de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEPTIMO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley Orgánica del Banco de México, o a este último, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y a la Institución que ésta regula, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO.- Se abroga la Ley Orgánica del Banco de México del 21 de diciembre de 1984.

Se derogan los artículos 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 48, párrafo segundo y décimo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, 24 de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Se deja sin efecto, en lo referente al Banco de México, lo previsto en la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los artículos 1o., 8o. y 14 de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, así como en los artículos 1o., 2o., 8o., y 21, fracción IV, del reglamento de dicha Ley.

V.2.1. Comentario

Esta Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional fue expedida en congruencia con las entonces nuevas disposiciones para regular al Banco central. En ella están plasmadas las finalidades y facultades del BANXICO, así como los preceptos para poner en práctica los elementos esenciales de la autonomía de la institución.

La Ley prevé la finalidad primordial de proveer a la economía mexicana de la moneda de curso legal. Establece que el Banco central debe procurar la estabilidad del poder adquisitivo de nuestra moneda, el sano desarrollo del sistema financiero y el adecuado funcionamiento de los sistemas de pago.

La nueva Ley mantuvo en lo general, los principios de la norma anterior respecto a las áreas estratégicas de emisión de billetes y acuñación de moneda, con una adición: la obligación del Banco de canjear signos monetarios a las demás instituciones de crédito, en las denominaciones de mayor circulación que considere convenientes para facilitar los pagos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Carta Magna, la Ley regula la facultad exclusiva del Banco para determinar el monto y manejo de su propio crédito y establece que ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

En el capítulo correspondiente se delimitan claramente los posibles sujetos de crédito del Banco central: el gobierno federal, las instituciones bancarias del país, otros bancos centrales y autoridades financieras del exterior, organismos de cooperación financiera internacional, fondos de protección al ahorro y de apoyo al mercado de valores.

La Ley señala que el Banco sólo podrá otorgar al Gobierno Federal un monto limitado de crédito, a efecto de prevenir una expansión monetaria excesiva.

La Ley mantuvo el régimen previsto en la ley anterior, conforme al cual el Banco tiene prohibido adquirir directamente del Gobierno Federal valores a cargo de éste, salvo que no conduzcan a expansión monetaria y faciliten la operación del Banco en el mercado del dinero.

La Ley vigente mantuvo también básicamente sin modificaciones las normas relativas a la integración y cómputo de la reserva de activos internacionales del Banco, aunque las reordenó, las hizo más claras y precisas.

También estableció la intervención del Banco en la formulación y ejecución de la política cambiaria, de acuerdo con las directrices de la Comisión de Cambios, integrada por altos funcionarios de la SHCP y miembros de la propia Junta de Gobierno de BANXICO, en un esquema que no varió sustancialmente del que se venía siguiendo.

Para facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, se amplió el alcance de la facultad del Banco para regular en general, el servicio de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y otras empresas que lo presten de manera profesional (facultad antes confinada a las cámaras de compensación).

Se creó una Junta de Gobierno, integrada por cinco miembros, de entre los cuales el Ejecutivo Federal nombra a un Gobernador, quine preside la Junta. Los demás integrantes se denominan subgobernadores, como se acostumbra en otros bancos centrales.

La Ley establece una serie de requisitos para ser designado miembro de la Junta de Gobierno, que tienen como propósito lograr un elevado nivel técnico y profesional de sus integrantes. Se establecen asimismo las causas graves por las que pueden ser removidos los miembros de dicha Junta.

Se adicionaron una serie de disposiciones cuyo objetivo fue conciliar la autonomía del Banco, con la conveniencia de que rinda cuentas sobre su gestión. La fórmula más apropiada, que es utilizada en una gran variedad de países es la presentación de informes sobre sus políticas y actividades a un órgano parlamentario, en nuestro caso al Congreso de la Unión.

En tal virtud el Banco debe enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, y en sus recesos a la Comisión Permanente, dos informes distintos sobre sus funciones sustantivas:

En enero, un documento en el que exponga la política monetaria a seguir en ese ejercicio y en abril, un informe sobre la ejecución de esa política en el ejercicio anterior y en general sobre las actividades del Banco en ese período, en el contexto de la situación económica nacional e internacional.

Además, cualquiera de las dos Cámaras del Congreso puede citar al Gobernador, para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la institución.

A los funcionarios y personal del banco les es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en su caso, el Juicio Político.

Es una Ley muy amplia que contempla incluso un recurso de reconsideración, para que los intermediarios financieros puedan impugnar las multas que les imponga el Banco.

V.3. Reglamento del Banxico²

Capítulo I. De la organización y competencia

Artículo 10.- El ejercicio de las atribuciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias confieran al Banco, así como el de las que su propia Ley otorga a la Junta de Gobierno, al Gobernador, o a la Comisión de Responsabilidades, se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

El domicilio del Banco, para todos los efectos legales, incluyendo la práctica de cualquier clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos, emplazamientos, actos de ejecución y solicitudes de información, por parte de autoridades aun de carácter judicial, es el de Avenida 5 de Mayo número 2, colonia Centro, código postal 06059, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco a través de los funcionarios autorizados y apoderados, podrá designar lugares donde se encuentren oficinas del Banco para la realización de determinados actos y eventos.

Artículo 20.- Corresponderá al Secretario de la Junta el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Comunicar a los miembros e invitados a las sesiones de la Junta, las convocatorias correspondientes;
- II. Levantar, registrar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta;
- III. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta;
- IV. Recibir todas las propuestas y documentos dirigidos a la Junta, y
- V. Certificar los extractos o copias de las actas de las sesiones, con la previa autorización de la Junta.

El Secretario será asistido en sus funciones por un Secretario Adjunto quien participará en la redacción de los acuerdos en materia económica y financiera, así como un Secretario Suplente. Este último auxiliará al Secretario en sus funciones y cubrirá sus ausencias.

La Junta de Gobierno y sus miembros, contarán con los asesores que la propia Junta determine y el Banco los contratará en los términos que ésta establezca. Dichos asesores no quedarán comprendidos en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ni tendrán facultades de representación, en términos de los artículos 8º y 9º, de este Reglamento.

²**Fecha de publicación:** 30 de septiembre de 1994. **Fecha de entrada en vigor:** 1 de octubre de 1994.

Artículo 30.- Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se conservarán en volúmenes anuales y serán firmadas por quien haya presidido la Junta y por el Secretario, así como por los miembros de la Junta de Gobierno asistentes que quieran hacerlo, debiéndose conservar en un apéndice un ejemplar de los documentos que hubieran sido relacionados en la sesión de que se trate.

Artículo 40.- Para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley, el Gobernador contará con las unidades siguientes:

- Dirección General de Operaciones de Banca Central.
- Dirección General de Investigación Económica.
- Dirección General de Análisis del Sistema Financiero.
- Dirección General Jurídica.
- Dirección General de Administración.
- Dirección General de Emisión.
- Dirección General de Planeación Estratégica.
- Dirección de Relaciones Externas.
- Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento.
- Dirección de Sistemas.
- Dirección de Operaciones.
- Dirección de Análisis y Evaluación de Mercados.
- Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos.
- Dirección de Trámite Operativo.
- Dirección de Estudios Económicos.
- Dirección de Medición Económica.
- Dirección de Análisis Macroeconómico.
- Dirección de Asuntos Internacionales.
- Dirección de Precios, Salarios y Productividad.
- Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios.
- Dirección de Análisis del Sistema Financiero.
- Dirección de Información del Sistema Financiero.
- Dirección de Disposiciones de Banca Central.
- Dirección Jurídica.
- Dirección de Recursos Humanos.
- Dirección de Contabilidad.
- Dirección de Recursos Materiales.
- Dirección de Seguridad.
- Dirección de Programación y Distribución de Efectivos.
- Dirección de Estrategia.
- Dirección de Coordinación de la Información.

Las Direcciones Generales tendrán adscritas las Direcciones que señala el presente Reglamento. Las Direcciones de Relaciones Externas, Intermediarios Financieros de Fomento y Sistemas, dependerán del Gobernador. El Banco contará con un Contralor, que dependerá de la Junta de Gobierno y con un Director de Auditoría, cuya unidad administrativa estará adscrita al Contralor.

Los Directores y el Contralor se auxiliarán en el cumplimiento de sus funciones de los Gerentes, Cajero Principal, Subgerentes, Superintendentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina, Intendentes y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente. Asimismo, las Direcciones Generales y las Direcciones podrán tener adscritas unidades de informática conforme a lo que se establezca en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

La Junta de Gobierno o el Gobernador, en el ámbito de su competencia, podrán constituir comités consultivos integrados por servidores públicos del Banco, que los auxilien en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Los acuerdos o actos de creación de dichos comités señalarán su integración, así como sus reglas de operación y funcionamiento. Lo previsto en este párrafo y los siguientes, no será aplicable a los comités u órganos colegiados que se encuentren previstos en otros ordenamientos o disposiciones.

Las resoluciones que tomen los comités serán observadas por las unidades administrativas del Banco; en caso de que éstas no las cumplan, serán turnadas a la Junta de Gobierno o al Gobernador para que, en el ámbito de su competencia, decidan sobre su aplicación obligatoria.

La creación y extinción de los comités deberá hacerse del conocimiento del Contralor. Los grupos de trabajo no requerirán de acuerdo para su constitución y funcionamiento.

En el supuesto de que la Junta de Gobierno acuerde la creación de un comité, podrá designar a uno de sus miembros para que lo integre, en cuyo caso éste presidirá la sesión, debiendo asistir a ésta para que haya quórum y siendo el único que tendrá la facultad de convocar a sesiones. Dicho miembro carecerá de voto y tendrá derecho de veto.

En el caso de que el Gobernador acuerde la creación de un comité, podrá invitar a sus sesiones a un miembro de la Junta de Gobierno, quien participará únicamente con voz.

El Banco contará con un Comité de Información para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno. Dicho Comité tendrá las atribuciones que señala el artículo 31

del presente Reglamento y estará integrado por el Director de Relaciones Externas, el Director de Coordinación de la Información y el Director de Disposiciones de Banca Central. No habrá miembros suplentes y podrá sesionar con la asistencia de dos de sus integrantes, debiendo reunirse cuando menos dos veces al año.

El Comité a que se refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Director de Disposiciones de Banca Central, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Dicho Comité contará con un asesor permanente que será el Director de Sistemas y la Secretaría se llevará en los términos previstos en sus reglas de operación.

Artículo 50.- El Gobernador designará de entre los miembros de la Junta o de los funcionarios del Banco, a las personas que fungirán como representantes del Banco ante dependencias federales, organismos, órganos colegiados y demás entidades en las que éste participe.

Artículo 60.- Para los efectos previstos en las fracciones I y IV del artículo 47 de la Ley, el Gobernador contará con las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, así como todas aquellas que requieran cláusula especial, en los términos previstos por los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, y los correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y los de los Estados que integran la Federación, excepto las de absolver posiciones por sí mismo. Además, tendrá las facultades necesarias para suscribir y endosar títulos de crédito y en general celebrar operaciones de crédito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, segundo párrafo, de este Reglamento, tratándose de la facultad para absolver posiciones, corresponderá a la Dirección Jurídica su ejercicio, en los términos de los artículos 8º y 28 del presente Reglamento.

El Gobernador podrá ejercer las facultades enunciadas en el párrafo anterior ante particulares y toda clase de autoridades, excepto tratándose de autoridades y tribunales, electorales y del trabajo.

Las excepciones previstas en los dos párrafos precedentes también serán aplicables al Gobernador, cuando éste actúe como delegado fiduciario del Banco.

Artículo 70.- En ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley, el Gobernador podrá otorgar y revocar poderes, comisiones o delegar parcialmente las facultades señaladas en el artículo anterior sin que éstas se entiendan sustituidas o modificadas. Para acreditar su personalidad, bastará exhibir copia certificada de su nombramiento, incluso

cuando se trate de los instrumentos en que consten poderes, comisiones o designaciones de delegados fiduciarios generales o especiales.

En los poderes, comisiones y designaciones otorgados conforme al párrafo anterior, el Gobernador podrá autorizar a los apoderados y comisionistas, para que absuelvan posiciones, así como para que ejerzan sus facultades ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, inclusive de carácter penal, electoral o del trabajo.

El Gobernador podrá autorizar a los apoderados, comisionistas y delegados fiduciarios para que, conforme a las disposiciones aplicables, éstos otorguen o revoquen poderes generales o especiales.

Artículo 80.- Las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales y de las Direcciones, así como al Contralor, podrán ser ejercidas por ellos en forma individual o por dos funcionarios que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de Subgerente o superior, o bien de los rangos equivalentes a éstos y se encuentren subordinados al Director General, al Director o al Contralor, según se trate. Los Gerentes de Caja Regionales de Sucursales podrán firmar individualmente. Para efectos de lo anterior se publicará, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas correspondientes.

La atribución aquí concedida incluye las facultades necesarias para la suscripción de todos los actos que se encuentren vinculados con la ejecución de las atribuciones conferidas por este Reglamento a los Directores Generales, Directores y Contralor, quedando comprendidas también facultades suficientes para realizar actos que impliquen ejercicio presupuestal, a excepción de los previstos en el artículo 27 Bis de este Reglamento.

Tratándose de disposiciones, autorizaciones, opiniones, sanciones, así como del seguimiento de las operaciones que realicen los intermediarios financieros respecto de las que existan elementos para suponer que fueron efectuadas en términos distintos a los establecidos en las disposiciones, que conforme a la Ley correspondan al Banco, por su propio derecho o como fiduciario y respecto a consultas en materia de Banca Central, los documentos relativos deberán ser firmados por un funcionario de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate. Lo anterior con excepción de los asuntos sobre fabricación, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción y destrucción de billetes y monedas metálicas, así como los relativos a corresponsalía de caja, los cuales

deberán estar suscritos conjuntamente por un funcionario de la Dirección General de Emisión y uno de la Dirección Jurídica. En caso de que dichos asuntos se refieran a las monedas y medallas previstas en la fracción VIII del Artículo 19 del presente Reglamento, la firma estará a cargo de un funcionario de la Dirección de Operaciones y otro de la Dirección Jurídica.

Para la expedición de disposiciones y la imposición de sanciones, los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán ocupar puestos de Gerente, Cajero Principal o bien alguno de rango superior o equivalente a los mencionados.

La facultad para absolver posiciones a que se refieren los artículos 6° y 28, fracción V de este Reglamento, será ejercida por cualquier abogado adscrito a la Dirección Jurídica, actuando individualmente.

El acuerdo de adscripción de unidades administrativas deberá ser suscrito por el Gobernador y, en sus ausencias, por el Director General de Administración.

Artículo 9o.- Los funcionarios señalados en el artículo 8o. de este Reglamento, que sean designados delegados fiduciarios, tendrán las facultades de administración y pleitos y cobranzas necesarias, para procurar el debido cumplimiento de los fines señalados en el contrato de fideicomiso respectivo. Lo anterior en los términos indicados en los artículos 7o. segundo y tercer párrafos y 8o. del presente ordenamiento.

Las facultades referidas en el párrafo que antecede, tratándose de actos de dominio sólo podrán ser realizadas por los delegados fiduciarios generales, o bien, con la autorización previa y por escrito de éstos.

A la extinción de cualquier fideicomiso, los delegados fiduciarios generales en representación del Banco como fiduciario, atenderán los requerimientos que formulen toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales y administrativas, así como los particulares en términos de las disposiciones aplicables. Dichos delegados podrán actuar en forma individual.

Artículo 10.- Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deberán contener firma autógrafa o firma electrónica, así como el nombre y puesto del suscriptor.

La firma electrónica a que se refiere el párrafo anterior se utilizará cuando los actos se realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para efectos de este Reglamento se entenderá como firma electrónica la información agregada o adjuntada a un mensaje de datos que esté asociada en forma lógica al propio mensaje, la cual se utilizará para identificar al autor de la

firma e indicar que éste aprueba los datos contenidos en el mensaje y a su vez para asegurar que el mensaje no fue alterado y conservó su carácter confidencial.

Artículo 11.- Los Directores Generales, Directores y el Contralor, podrán delegar facultades en empleados que ocupen puestos inferiores al de Subgerente, previo acuerdo con el Gobernador.

Las resoluciones por las que se deleguen facultades se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 12.- La Dirección General de Operaciones de Banca Central tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 19, 19 Bis, 20 y 20 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Operaciones, de Análisis y Evaluación de Mercados, de Sistemas Operativos y de Pagos, así como de Trámite Operativo.

Artículo 13.- La Dirección General de Investigación Económica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 21a 24 Bis.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, de Precios, Salarios y Productividad, y de Sistematización de Información Económica y Servicios. Asimismo, estarán a su cargo las delegaciones regionales del Banco, que tendrán como atribuciones: recabar, procesar y divulgar información regional; auxiliar a la Dirección de Relaciones Externas en la organización de los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII, y 48 de la Ley, así como en las actividades de comunicación social del Banco, que defina su Junta de Gobierno. El personal que integre las delegaciones regionales no tendrá ninguna facultad de representación legal del Banco, por lo que no podrá practicarse ante dicho personal, ni en las oficinas que ocupen las mencionadas delegaciones, ninguna clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, ni trabarse actos de ejecución, por parte de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, esta misma previsión se aplicará respecto de los fedatarios públicos.

Artículo 14.- La Dirección General de Análisis del Sistema Financiero tendrá las atribuciones señaladas en este artículo y en el 25 y 25 Bis, respecto de los intermediarios financieros distintos a las a las instituciones de banca de desarrollo, a la Financiera Rural, a las organizaciones nacionales auxiliares

del crédito y a las instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Análisis del Sistema Financiero y de Información del Sistema Financiero, así como la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación.

Dicha Gerencia, contará respecto a los intermediarios financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones que soliciten tales intermediarios;
- II. Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco, dirigidas a los aludidos intermediarios, conforme al programa que la Dirección General establezca al respecto;
- III. Dar seguimiento a las operaciones que hayan realizado los referidos intermediarios respecto de las que existan elementos para suponer que fueron efectuadas en términos distintos a los establecidos en las disposiciones expedidas por el Banco;
- IV. Participar en la imposición de sanciones y medidas correctivas a los mencionados intermediarios;
- V. Solicitar a los citados intermediarios y a sus sociedades controladoras la información necesaria para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en las fracciones I y III anteriores, y
- Vi. Otorgar excepciones a los citados intermediarios respecto de las disposiciones emitidas por el Banco, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 17.

Artículo 14 Bis.- La Dirección General Jurídica tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 17 y 28 de este Reglamento. A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Disposiciones de Banca Central y Jurídica.

Artículo 14 Bis 1.- Derogado.

Artículo 15.- La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 26, 27, 27 Bis y 28 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Recursos Humanos, Contabilidad, Recursos Materiales y Seguridad.

Artículo 15 Bis.- La Dirección General de Planeación Estratégica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 18 Bis y 29 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estrategia y de Coordinación de la Información, así como las Gerencias de Proyectos A, B y C.

Artículo 16.- La Dirección General de Emisión tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 16 Bis de este Reglamento, así como las de formalizar los actos necesarios para la fabricación de billetes y la acuñación de moneda metálica; diseñar y realizar la manufactura de billetes de banco y otros impresos de seguridad en sus instalaciones, incluyendo las relacionadas con el mantenimiento de los equipos e instalaciones correspondientes a dichos procesos; colaborar con bancos centrales, acuñadores y proveedores, en aspectos relacionados con la fabricación de billetes y moneda metálica, así como administrar los programas de capacitación del personal que realiza labores técnicas vinculadas a la fabricación de billete.

A esta Dirección General estará adscrita la Dirección de Programación y Distribución de Efectivos.

Artículo 16 Bis.- La Dirección de Programación y Distribución de Efectivos, tendrá las atribuciones siguientes:

3las que existan elementos para suponer que fueron efectuadas en términos distintos a los establecidos en las disposiciones, así como, en su caso, imponer a éstos las sanciones y medidas correctivas procedentes:

IX. Formalizar convenios y demás actos jurídicos, a través de los cuales se documenten operaciones relativas a las funciones de banca central;

X. Coadyuvar, en aspectos legales, con las autoridades competentes o unidades administrativas del Banco, en el ingreso, participación y demás actos relacionados con la operación de organismos económicos y financieros internacionales;

XI. Proporcionar dictámenes e información legal que corresponda dar al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción VI del artículo 28;

XII. Participar en la publicación de información de carácter económico y financiero, y

XIII. Otorgar excepciones a las disposiciones emitidas por el Banco, a los intermediarios financieros que se encuentren en proceso de adquisición, fusión o escisión; sean objeto de intervención administrativa, gerencial, o bien de administración cautelar; estén en estado de liquidación o sean declarados en concurso mercantil; reciban apoyos financieros del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; formen parte de un grupo financiero, que proceda a la adquisición de acciones representativas del

capital social de otro intermediario financiero, o presenten desequilibrios significativos en sus operaciones activas y pasivas, que les impidan cumplir con las referidas disposiciones.

Artículo 17.- La Dirección de Disposiciones de Banca Central tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las disposiciones que conforme a la Ley corresponda emitir al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción II del artículo 16 Bis;
- II. Resolver las solicitudes de autorización y las consultas que, de conformidad con las disposiciones aplicables al Sistema Financiero, sean planteadas al Banco;
- III. Emitir la opinión que corresponda dar al Banco cuando la Ley lo determine;
- IV. Expedir las disposiciones relativas a los fideicomisos constituidos en el Banco por encomienda legal, o bien, aquéllos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones;
- V. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de autorización, de opinión y a las consultas a que se refieren las fracciones II, III y XIII;
- VI. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros;
- VII. Emitir las reglas de operación de los fideicomisos de Fomento Económico a que se refiere la fracción I del Artículo 25 Bis 1, así como formalizar los instrumentos en que se contengan las operaciones que realicen los fideicomisos a que se refiere esta fracción;
- VIII. Participar en el seguimiento y obtención de información referente a las operaciones que hayan realizado los intermediarios financieros respecto de las que existan elementos para suponer que fueron efectuadas en términos distintos a los establecidos en las disposiciones, así como, en su caso, imponer a éstos las sanciones y medidas correctivas procedentes;
- IX. Formalizar convenios y demás actos jurídicos, a través de los cuales se documenten operaciones relativas a las funciones de banca central;
- X. Coadyuvar, en aspectos legales, con las autoridades competentes o unidades administrativas del Banco, en el ingreso, participación y demás actos relacionados con la operación de organismos económicos y financieros internacionales;

XI. Proporcionar dictámenes e información legal que corresponda dar al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción VI del artículo 28;

XII. Participar en la publicación de información de carácter económico y financiero, y

XIII. Otorgar excepciones a las disposiciones emitidas por el Banco, a los intermediarios financieros que se encuentren en proceso de adquisición, fusión o escisión; sean objeto de intervención administrativa, gerencial, o bien de administración cautelar; estén en estado de liquidación o sean declarados en concurso mercantil; reciban apoyos financieros del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; formen parte de un grupo financiero, que proceda a la adquisición de acciones representativas del capital social de otro intermediario financiero, o presenten desequilibrios significativos en sus operaciones activas y pasivas, que les impidan cumplir con las referidas disposiciones.

Artículo 18.- La Dirección de Relaciones Externas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir las finalidades y funciones del Banco para promover el apoyo de la sociedad a éstas;

II. Instrumentar la estrategia de comunicación social del Banco definida por la Junta de Gobierno;

III. Recibir y canalizar los requerimientos de información y colaboración a fin de que sean atendidos y resueltos por las unidades competentes del Banco;

IV. Atender, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Banco con los poderes federales y locales, así como con órganos autónomos. En particular, actuar como órgano de enlace con el Honorable Congreso de la Unión, las cámaras que lo integran, sus grupos parlamentarios, comisiones, subcomisiones y comités, al igual que con su comisión permanente y los demás órganos directivos y administrativos del citado Honorable Congreso y de sus cámaras;

V. Atender las relaciones del Banco con las instituciones educativas, profesionales, científicas, culturales y con organizaciones patronales y sindicales;

VI. Actuar en el ámbito de sus atribuciones, como órgano de enlace para facilitar la relación del Banco con organismos internacionales, con otros bancos centrales y con organismos que agrupen a éstos;

VII. Coordinar y organizar, en el ámbito de su competencia, los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII y 48 de su Ley;

- VIII. Atender las actividades protocolarias y sociales pertinentes para el correcto desenvolvimiento de las funciones institucionales, y
- IX. Tener a su cargo el acervo cultural;
- X. Derogada.

Artículo 18 Bis.- La Dirección de Coordinación de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la generación eficaz de la información en las diferentes unidades administrativas del Banco y participar en el diseño de los sistemas que permitan compartirla institucionalmente, con el objeto de mejorar las actividades de dichas unidades;
- II. Evaluar, coordinar y opinar sobre la contribución de las diferentes áreas del Banco a los sistemas de información;
- III. Proponer normas y lineamientos para la organización, administración y publicación de la información institucional y apoyar la supervisión y verificación de su cumplimiento;
- IV. Participar en el análisis, evaluación y recomendación de herramientas de trabajo para optimizar el uso de la infraestructura informática, así como la organización y administración de la información;
- V. Analizar y proponer programas de capacitación del personal en el uso de nuevas tecnologías y evaluar sus resultados;
- VI. Investigar las redes de comunicación electrónica con objeto de identificar desarrollos susceptibles de ser aplicados en el Banco;
- VII. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Administrar los archivos de concentración e históricos del Banco;
- IX. Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades del Banco, los servicios de apoyo para la organización y administración de la información;
- X. Tener a su cargo la Unidad de Enlace a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno. La citada Unidad de Enlace tendrá las atribuciones que señala el artículo 31 Bis de este Reglamento;
- XI. Administrar los servicios de la biblioteca y hemeroteca del Banco, y
- XII. Comercializar publicaciones, reportes y demás instrumentos de divulgación.

Artículo 19.- La Dirección de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Concertar y formalizar las operaciones del Banco relacionadas con moneda nacional, divisas, oro, plata, coberturas cambiarias y valores, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones.
- II. Realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales;
- III. Mantener relaciones con los intermediarios financieros del exterior y recabar información relacionada con la operación de éstos;
- IV. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones con valores, oro, plata y divisas;
- V. Participar en la negociación y ejecución de los convenios internacionales de cooperación financiera, en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;
- VI. Operar los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, relacionados con las atribuciones señaladas en la fracción I a V de este artículo;
- VII. Recabar información de los intermediarios financieros respecto de las operaciones realizadas por éstos en los mercados financieros y cambiarios.
- VIII. Formalizar los actos necesarios para la acuñación y comercialización de las monedas de oro, plata y platino, conforme a lo previsto en los artículos 56, último párrafo y 62, fracción II, de la ley, así como medallas acuñadas en dichos metales, y
- IX. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones;
- X. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros, y
- XI. Publicar información de carácter económico y financiero.

Artículo 19 Bis.- La Dirección de Análisis y Evaluación de Mercados tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento y evaluar el efecto que tienen en los mercados financieros, las acciones que toma el Banco para instrumentar la política monetaria, la política cambiaria y las reformas al sistema de pagos;

- II. Desarrollar y establecer de manera conjunta con la Dirección de Operaciones del Banco, criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el propio Banco, en la administración de los activos internacionales, así como verificar que dichos criterios se cumplan;
- III. Dar seguimiento a la actividad de los intermediarios financieros en los mercados de dinero y cambios, con el propósito de identificar estrategias que pudieran afectar la sana competencia en los mercados;
- IV. Recabar de los intermediarios financieros información necesaria, para prever los flujos de divisas;
- V. Recabar información de instituciones financieras del exterior respecto a créditos en moneda extranjera otorgados a residentes nacionales;
- VI. Recabar información de las dependencias y entidades del sector público respecto de las operaciones con divisas que tengan proyectado efectuar en el mercado, así como de aquellas que deban realizar con el Banco;
- VII. Recabar información de los intermediarios financieros a fin de desagregar entre sectores la tenencia de instrumentos de deuda;
- VIII. Supervisar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros cumplan con las disposiciones que emita el Banco conforme al artículo 34 de su Ley;
- IX. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con las atribuciones anteriores, y
- X. Concertar y formalizar acuerdos relacionados con las atribuciones antes señaladas.

Artículo 20.- La Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar información de los integrantes del sistema financiero relativa a la operación de servicios profesionales de transferencias de valores y de fondos;
- II. Diseñar, elaborar e implantar los sistemas y proporcionar los servicios de cómputo, requeridos por las Direcciones adscritas a la Dirección General de Operaciones de Banca Central;
- III. Recabar información de los intermediarios financieros relacionada con los sistemas que tengan para operar entre ellos y con el Banco;
- IV. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones;
- V. Contratar asesorías y demás servicios de carácter técnico y profesional

relacionados con los procedimientos operativos en el mercado de dinero y en el de valores, en los que intervenga el Banco;

VI. Diseñar, elaborar e implantar los sistemas y las políticas relacionadas con el desarrollo y promoción de los sistemas de pagos, y

VII. Realizar los actos necesarios para diseñar, establecer y mantener en operación los sistemas relacionados con la firma electrónica.

Artículo 20 Bis.- La Dirección de Trámite Operativo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender y registrar las operaciones que ocasionen abonos o cargos en la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, así como elaborar los reportes que se entreguen al Gobierno Federal y a las entidades de la Administración Pública Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan cuenta en el Banco;

II. Asentar los registros correspondientes en las cuentas que el Banco lleve a las instituciones de crédito y, en su caso, a las casas de bolsa, fideicomisos operados por el Banco, y demás entidades previstas legalmente como cuentahabientes;

III. Formalizar y operar sistemas y servicios relacionados con la transmisión de información y registro concernientes a las funciones señaladas en las fracciones I y II del presente Artículo y en general, con el funcionamiento de los sistemas de pago;

IV. Formalizar y ejecutar las operaciones previstas en las disposiciones relativas a corresponsalía, compensación y en general, a los sistemas de pago;

V. Efectuar pagos y cobros derivados de la operación del Banco o de las disposiciones o compromisos relativos, así como solicitar la expedición de créditos documentarios;

VI. Efectuar a nombre y por cuenta del Gobierno Federal, el registro y servicio de la Deuda Pública Externa;

VII. Realizar los cargos en cuenta a que se refiere el artículo 67 de la Ley;

VIII. Tramitar, registrar y conciliar las operaciones que realice el Banco, respecto de inversiones, cambios, metales y monedas, o aquéllas que se deriven de los convenios internacionales en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;

IX. Administrar los servicios de depósito y custodia de valores;

X. Expedir y llevar el registro de certificados relacionados con la firma electrónica en favor de las personas designadas por los intermediarios

financieros; por las personas morales que Banco de México autorice, para efecto de que puedan realizar operaciones relacionadas con los sistemas de pagos, así como en favor de las personas designadas por las entidades autorizadas por las disposiciones aplicables;

XI. Autorizar, cuando lo estime conveniente, a las personas designadas por los intermediarios financieros; por las personas morales que Banco de México autorice, así como por las entidades autorizadas por las disposiciones aplicables, para que expidan certificados relacionados con la firma electrónica a terceros y, en su caso, lleven el registro de los mismos, para los efectos señalados en la fracción anterior, y

XII. Participar en la negociación y ejecución de las operaciones previstas en los convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal; así como en la expedición de disposiciones y atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con los citados convenios internacionales.

Artículo 21.- La Dirección de Estudios Económicos estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relacionada con las principales variables económicas y financieras del país, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

Artículo 22.- La Dirección de Medición Económica estará facultada para recabar, procesar y divulgar información en materia económica y financiera vinculada al Sector Real y al Sector Externo, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

Artículo 23.- La Dirección de Análisis Macroeconómico estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relativa a los agentes integrantes del Sistema Financiero.

Artículo 23 Bis.- La Dirección de Asuntos Internacionales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar, procesar y divulgar información relativa a los mercados internacionales y economías externas, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas;
- II. Atender la relación del Banco con organismos internacionales, con otros bancos centrales y con organismos que agrupen a éstos, en el

ámbito de la competencia de la Dirección General de Investigación Económica;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Banco derivados de acuerdos internacionales suscritos a nombre propio o como agente o mandatario del Gobierno Federal, y

IV. Coadyuvar con las autoridades financieras en la negociación y formalización de acuerdos internacionales, y en el ingreso a organismos multilaterales de cooperación económica internacional.

Artículo 24.- La Dirección de Precios, Salarios y Productividad estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.

Artículo 24 Bis.- La Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios tendrá como función establecer sistemas de procesamiento, manejo y disseminación de información económica y financiera.

Artículo 25.- La Dirección de Análisis del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar diagnósticos de los intermediarios financieros señalados en el artículo 14;

II. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relativas a los intermediarios a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Evaluar la eficacia de los sistemas de administración de riesgos de los intermediarios financieros mencionados en la fracción I de este artículo, y

IV. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros.

Artículo 25 Bis.- La Dirección de Información del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Definir, desarrollar y mantener el sistema de información de la Dirección General, para la atención de los requerimientos planteados por el Banco y demás autoridades;

- II. Requerir a los intermediarios financieros, y a sus sociedades controladoras, la información necesaria para evaluar sus operaciones y funcionamiento;
- III. Desarrollar, en coordinación con otras Direcciones del Banco y demás autoridades e integrantes del Sistema Financiero, métodos, sistemas y estructuras de información, y
- IV. Publicar información de carácter financiero.

Artículo 25 Bis 1.- La Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y supervisar el desempeño de las funciones encomendadas al Banco como Fiduciario en el Fondo de Garantía y Fomento para las actividades pesqueras, Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo Especial para el Financiamientos Agropecuarios y Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en las negociaciones tendientes a la obtención de recursos por parte de las entidades señaladas en la fracción inmediata anterior;
- III. Requerir a los fideicomisos de fomento económico a que se refiere la fracción I, a las instituciones de banca de desarrollo, a la Financiera Rural, a las organizaciones nacionales auxiliares del crédito y a las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, la información necesaria para evaluar su operación;
- IV. Realizar diagnósticos de los intermediarios financieros mencionados en la fracción III;
- V. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relativas a los intermediarios señalados en la fracción III;
- VI. Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- VII. Evaluar la eficacia de los sistemas de administración de riesgos de los intermediarios financieros previstos en la fracción III de este artículo;
- VIII. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de la regulación y supervisión de los intermediarios financieros;
- IX. Participar en la imposición de las sanciones y medidas correctivas que, en su caso, resulte procedente imponer a los intermediarios señalados en la mencionada fracción III, y

X. Publicar información de carácter económico y financiero, relativa a los intermediarios a que se refiere la fracción inmediata anterior.

Artículo 26.- La Dirección de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir disposiciones de carácter administrativo, aplicables a la institución y a su personal;
- II. Contratar personal, llevar registro de sus promociones, rotaciones y sanciones, ejecutar los procedimientos y aplicar las sanciones, previstos por las disposiciones laborales, así como en general administrar el pago de salarios y demás prestaciones;
- III. Formalizar los actos relativos a la terminación y suspensión de relaciones laborales;
- IV. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco como fiduciario, en los fideicomisos Fondo de Pensiones del Banco de México y Fondo Complementario de Pensiones, debiendo vigilar en todo momento que las inversiones se encuentren efectuadas conforme a los lineamientos y criterios de inversión que para los referidos fideicomisos instruyan los órganos competentes de los mismos, así como administrar los recursos de la Reserva para Cubrir Obligaciones de Carácter Laboral;
- V. Cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco, en su carácter de patrón;
- VI. Gestionar y administrar los seguros de vida y daños contratados por cuenta del personal del Banco;
- VII. Vigilar que los créditos otorgados por el Banco a sus trabajadores, se encuentren debidamente garantizados;
- VIII. Conducir las relaciones con el Sindicato Único de Trabajadores del Banco de México;
- IX. Comercializar, con propósitos numismáticos, billetes y monedas, distintas a las mencionadas en la fracción VIII del artículo 19 y medallas;
- X. Desempeñar las actividades de fortalecimiento de la cultura institucional y de promoción sociocultural y deportiva;
- XI. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco en el Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos. Asimismo, realizar las actividades que correspondan al propio Banco como fiduciario en los fideicomisos que éste constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, con fundamento en lo previsto en la fracción XI del artículo 7o. de su Ley, y

XII. Llevar el registro de la organización del Banco, así como emitir recomendaciones respecto a la estructura organizacional.

Artículo 27.- La Dirección de Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Junta de Gobierno las normas y criterios a que se refiere la fracción XI del artículo 46 de la Ley, así como vigilar su aplicación;
- II. Efectuar los pagos derivados de los presupuestos de gasto corriente e inversión física y de la adquisición de los insumos necesarios para la producción de billetes y la acuñación de monedas, una vez verificados por la Contraloría, realizando tales pagos por medio de los sistemas aprobados, efectuando el registro contable correspondiente;
- III. Elaborar y suscribir los estados financieros aprobados en términos de la fracción X del artículo 46 de la Ley;
- IV. Normar y supervisar el registro contable de las operaciones que realice el Banco y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes;
- V. Registrar y controlar contablemente el activo fijo, los inventarios y costos de fabricación de billete y acuñación de moneda metálica;
- VI. Requerir información a las instituciones en las que el Banco participe económicamente;
- VII. Derogada.
- VIII. Apoyar al auditor externo en las actividades relacionadas con la elaboración de los dictámenes financieros correspondientes.

Artículo 27 Bis.- La Dirección de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los procedimientos y formalizar los actos previstos en las normas del Banco de México en las materias de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y enajenación de bienes muebles*;
- II. Aplicar las disposiciones relacionadas con las materias señaladas en la fracción anterior y resolver las consultas respectivas;
- III. Llevar el secretariado de los Comités previstos en las normas indicadas en la fracción I;
- IV. Tramitar y gestionar, directamente o por conducto de terceros, las licencias, permisos o cualquier otro acto jurídico que requieran las operaciones a que se refiere la fracción I, incluyendo los necesarios para

la importación o exportación de bienes o servicios, salvo aquellos que por su naturaleza sean responsabilidad de otras unidades administrativas;
V. Atender los requerimientos que formule la Contraloría, derivados de las inconformidades y quejas que se presenten con motivo de los actos señalados en la fracción I;

VI. Celebrar los actos necesarios para terminar anticipadamente o rescindir administrativamente los contratos o convenios respecto de las materias a que se refiere la fracción I, aplicar penas convencionales, promover reclamaciones de garantías y, en general, ejercer extrajudicialmente los derechos del Banco*;

VII. Practicar las notificaciones que deban hacerse a licitantes, proveedores, contratistas o adquirentes, con motivo del ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y VI*;

VIII. Formalizar los actos relacionados con la adquisición, uso, administración y enajenación de bienes inmuebles;

IX. Proveer el mobiliario, artículos y equipo de oficina del Banco;

X. Contratar los seguros que requiera el Banco;

XI. Administrar los servicios de correspondencia, comedores, impresión y auto transportes, y

XII. Las demás previstas en otros ordenamientos aplicables a las operaciones materia de su competencia.

Cuando otras disposiciones aplicables faculden a los analistas adscritos a la Dirección de Recursos Materiales para ejercer las atribuciones anteriores, deberán suscribir los documentos correspondientes en forma mancomunada con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, en los términos que al efecto se señale en dichas disposiciones, debiendo observar, en lo conducente, lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 28.- La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar a los intermediarios financieros o a las sociedades controladoras de éstos, las sanciones que el Banco imponga en el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales le otorguen;

II. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de reconsideración y del procedimiento administrativo de ejecución, previstos en los artículos 64 a 67 de la Ley;

III. Notificar y, en su caso ejecutar, los acuerdos, proveídos y demás resoluciones dictadas en y con motivo de los procedimientos mencionados en la fracción anterior;

IV. Atender y dar seguimiento a los juicios de amparo en los que intervengan el Banco, la Junta, sus miembros, los funcionarios o empleados del propio Banco, como autoridades responsables con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

V. Representar al Banco, por su propio derecho o en su carácter de fiduciario, ante toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo;

VI. Atender y resolver los requerimientos, que le presenten las autoridades o particulares, derivados de juicios o de procedimientos administrativos tramitados como tales;

VII. Formalizar los nombramientos de apoderados, y delegados fiduciarios, así como designar a los abogados que deban representar al Banco en procedimientos judiciales o de carácter administrativo;

VIII. Llevar el control y registro de representantes y delegados fiduciarios y en general de las designaciones institucionales, así como legalizar los instrumentos correspondientes cuando deban surtir efectos en el extranjero, estando además facultada para expedir constancia de dichos registros;

IX. Determinar los requisitos legales con que se otorguen los créditos hipotecarios al personal del Banco y, en su caso, autorizar su cancelación, así como formalizar las operaciones respectivas;

X. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco en los fideicomisos a que se refiere el tercer párrafo del artículo Décimo Transitorio de la Ley, con excepción del Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos, y

XI. Interpretar para efectos internos, las disposiciones emitidas conforme a lo señalado en la fracción XII del artículo 46 de la Ley.

Artículo 28 Bis.- La Dirección de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la seguridad interna y la protección civil del Banco, y

II. Atender y resolver los requerimientos, que le presenten las autoridades o particulares, relativos al análisis de monedas nacionales o extranjeras, para determinar si las mismas son falsas o hubieren sido alteradas.

Artículo 29.- La Dirección de Sistemas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, operar y mantener sistemas de cómputo y telecomunicaciones;
- II. Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades del Banco, los bienes y servicios que soliciten de acuerdo con la normativa correspondiente, para que establezcan y operen los sistemas de informática y telecomunicaciones que requieran dentro del ámbito de sus atribuciones, así como brindarles el soporte especializado en esta materia;
- III. Diseñar e implementar sistemas de comunicaciones que permitan a los intermediarios financieros y cuentahabientes del Banco, intercambiar información con este último;
- IV. Proporcionar, en el ámbito de cómputo y telecomunicaciones, los bienes y servicios necesarios para apoyar la seguridad del Banco, y

Artículo 29 Bis.- La Dirección de Estrategia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso de planeación estratégica institucional;
- II. Coordinar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del programa de trabajo institucional;
- III. Difundir entre el personal las metas y objetivos de la estrategia y el programa de trabajo institucionales y los resultados de su cumplimiento;
- IV. Promover programas de modernización de los procesos a través de los cuales se realizan las funciones institucionales, buscando su congruencia con los objetivos y prioridades estratégicas del Banco, y
- V. Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- El Contralor tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 30 Bis, las siguientes:

- I. Comprobar que en la Institución, se dé cumplimiento a las disposiciones aplicables al Banco o a su personal;
- II. Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios y empleados del Banco, facultados para ejercer las atribuciones encomendadas a las Direcciones Generales, Direcciones y Contralor, para los efectos de los artículos 8o., 10 y 27 Bis de este Reglamento, así como de los empleados facultados de acuerdo a las resoluciones emitidas en los términos del artículo 11 de dicho ordenamiento, pudiendo expedir constancias de dicho registro;

III. Expedir en favor de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, para los efectos de los artículos 8o. y 10 de este Reglamento, certificados relacionados con la firma electrónica, así como llevar el registro de los mismos;

IV. Recibir, tramitar y resolver inconformidades de los proveedores, contratistas y adquirentes, sobre licitaciones y adjudicaciones de pedidos y contratos.

Recibir y desahogar las quejas materia del procedimiento de conciliación que le presenten los propios proveedores, contratistas y adquirentes con motivo de contratos que tengan celebrados con el Banco.

El Contralor designará al personal que deberá efectuar las notificaciones relacionadas con los procedimientos a que se refieren los dos párrafos anteriores, incluyendo aquellas que tengan carácter personal. Para los efectos previstos en este párrafo, será medio de identificación de los notificadores la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco de México;

V. Verificar que los pagos derivados del ejercicio de los presupuestos de gasto corriente e inversión física y de la adquisición de los insumos necesarios para la producción de billetes y la acuñación de monedas, se efectúen con apego a las disposiciones aplicables y normas emitidas, así como a las condiciones pactadas en los pedidos y contratos;

VI. Supervisar el manejo de efectivo, metales y valores, así como de los insumos para la fabricación de billetes;

VII. Llevar el registro de los servidores públicos del Banco, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno las normas a que se refiere el artículo 46 fracción XII de la Ley del Banco, y aquéllas que resulten aplicables a éste, sin perjuicio de las que a otras unidades corresponda proponer a dicha Junta;

IX. Promover la adecuada actualización y suficiencia normativa y del control interno de la institución; así como instrumentar y mantener una matriz de riesgos institucional;

X. Recibir las quejas y denuncias que presente cualquier interesado conforme a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como turnarlas a la autoridad o unidad del Banco competente;

XI. Llevar el registro de las normas internas que expidan las unidades administrativas del Banco;

XII. Llevar el registro de los cargos, puestos o comisiones en el

Banco, cuyos titulares deben formalizar acta de entrega conforme a las disposiciones que emita la Comisión de Responsabilidades del Banco en la materia, e intervenir en los actos relativos;

XIII. Expedir constancias de los registros que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquiera otra disposición;

XIV. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de revisión y reconsideración interpuestos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno;

XV. Notificar a los interesados, las resoluciones de los recursos a que se refiere la fracción anterior, y

XVI. Suscribir con los demás sujetos obligados señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acuerdos o programas con fines de cooperación respecto de la materia de dicha Ley y del Reglamento que al efecto expida la Junta de Gobierno.

Artículo 30 Bis.- El Director de Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auditar las operaciones realizadas por el Banco, incluso en su carácter de fiduciario;

II. Comprobar el cumplimiento de las normas y manuales relativos a los sistemas electrónicos del Banco;

III. Apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, al auditor externo en las actividades relacionadas con la elaboración de los dictámenes financieros correspondientes, así como actuar como unidad de enlace con la Auditoría Superior de la Federación, para lo cual podrá celebrar los actos jurídicos que se requieran;

IV. Requerir en su caso, a las instituciones en las que el Banco participe económicamente, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

V. Desahogar las solicitudes planteadas al Banco de México en materia de confirmación de saldos y, en general, de operaciones en las que éste sea parte, así como requerir información de la misma naturaleza, y

VI. Supervisar la aplicación de los criterios para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Unidades Administrativas del Banco.

Artículo 31.- El Comité de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones del Banco tendientes a proporcionar un correcto acceso a la información de que trata la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno;
- II. Establecer los criterios en materia de clasificación y desclasificación de la información;
- III. Emitir las medidas, lineamientos o procedimientos internos que procuren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- IV. Establecer los criterios en materia de organización de archivos, según lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno;
- V. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las Unidades Administrativas del Banco;
- VI. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información que elabore la Unidad de Enlace;
- VII. Elaborar una guía para el fácil acceso a la información pública que genere el Banco;
- VIII. Establecer los costos a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX. Promover y, en su caso, instrumentar la capacitación de los trabajadores del Banco en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- X. Elaborar las reglas necesarias para su operación, y
- XI. Invitar a sus sesiones a aquellos funcionarios del Banco que pudieran auxiliarle en el desahogo de los asuntos que en las mismas se traten.

Artículo 31 Bis.- La Unidad de Enlace tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que presente el público interesado, relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno;
- II. Poner a disposición del público, de manera gratuita, los formatos para solicitar información, así como equipo de cómputo en las instalaciones

que indique el propio Banco, con objeto de que los interesados puedan obtener la información pública que se requiera;

III. Promover ante la Dirección de Coordinación de la Información del Banco, la actualización permanente y periódica de la información pública que posea el propio Banco, así como de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

IV. Elaborar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

V. Proponer al Comité de Información, las medidas, lineamientos o procedimientos internos que procuren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer al Comité de Información, la aprobación de los formatos de las solicitudes de acceso a la información que al efecto elabore;

VII. Certificar los extractos o copias que contengan la información solicitada por el interesado, cuando éste último así lo solicite, y

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar y agilizar el acceso a la información al público en general.

El titular de la Unidad de Enlace podrá suscribir individualmente los actos vinculados con sus atribuciones. Será el Subgerente de Coordinación de la Información quien cubra sus ausencias, pudiendo también suscribir de la forma citada los referidos actos.

Capítulo II. De la comisión de responsabilidades

Artículo 32.- La Comisión prevista en el artículo 61 de la Ley será presidida por el miembro de la Junta de Gobierno que participe en ella y contará con un Secretario y un Secretario Suplente, cargos que ocuparán el titular de la Dirección Jurídica y el de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, respectivamente.

Artículo 33.- Cualquiera de los miembros podrá convocar a reuniones de la Comisión, la cual deberá sesionar por lo menos con la asistencia de dos de ellos. Tratándose del conocimiento de responsabilidades imputables a alguno de sus miembros deberá sesionar exclusivamente con la asistencia de los restantes.

Artículo 34.- Las resoluciones de la Comisión serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de

calidad para el caso de empate.

Artículo 35.- El Secretario de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Verificar que la sesión se realice válidamente;
 - II. Levantar y suscribir con los miembros asistentes, las actas de las sesiones;
 - III. Comunicar a los interesados los acuerdos de la Comisión, así como, en su caso, dar seguimiento a su cumplimiento;
 - IV. Preparar y remitir al Secretario de la Junta, los expedientes en que se contengan las investigaciones sobre las responsabilidades que compete conocer a ésta;
 - V. Certificar los extractos o copias de las actas de la Comisión, previo acuerdo con su Presidente, y
 - VI. Recibir las propuestas y documentación dirigida a la Comisión.
- El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por el Secretario Suplente.

Artículo 36.- Compete a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la imposición de las sanciones respectivas. Lo anterior con excepción de los procedimientos y sanciones que conforme a la Ley, compete conocer a la Junta.

Toda documentación relacionada con quejas, denuncias y procedimientos derivados de lo señalado en el párrafo anterior, deberá ser presentada al Secretario de la Comisión.

Artículo 37.- La Comisión de Responsabilidades realizará la investigación que proceda e integrará el expediente respectivo, para lo cual podrá auxiliarse de los Directores que estime conveniente. Tratándose de responsabilidades de los tres primeros niveles jerárquicos en el Banco, una vez concluida la averiguación se remitirá el expediente a la Junta.

Capítulo III. De la contabilidad y de los estados financieros

Artículo 38.- El balance general y los estados de cuenta consolidados mensuales del Banco, contendrán, cuando menos, los rubros siguientes:

En el activo:

- Reserva internacional.
- Activos internacionales.
- Pasivos a deducir.
- Crédito al Gobierno Federal.
- Valores gubernamentales.
- Crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- Participaciones en organismos financieros internacionales.
- Inmuebles, mobiliario y equipo.
- Otros activos.

En el pasivo:

- Fondo Monetario Internacional.
- Autoridades financieras del extranjero.
- Base monetaria.
- Billetes y monedas en circulación.
- Depósitos bancarios en cuenta corriente.
- Depósitos en cuenta corriente del Gobierno Federal.
- Otros depósitos del Gobierno Federal.
- Depósitos de empresas y organismos públicos.
- Depósitos de regulación monetaria.
- Otros depósitos bancarios y acreedores por reporto.
- Depósitos de fondos de apoyo a intermediarios financieros.
- Asignaciones de derechos especiales de giro.
- Otros pasivos.

En el capital contable:

- Capital.
- Reservas de capital.

Además se presentarán enseguida del capital contable, los rubros de Remanente de Operación del Ejercicio Anterior, en tanto éste no se haya entregado al Gobierno Federal y Cuentas de Resultados del Ejercicio en Curso. Al calce de dichos estados se hará constar el monto de las Cuentas de Orden.

El rubro de Reserva Internacional corresponderá a la definición que se contiene en el artículo 19 de la Ley. En Valores Gubernamentales se presentará el neto de las tenencias de esos títulos después de descontar los depósitos de regulación monetaria, sin considerar en este rubro los valores

adquiridos o transmitidos mediante reportos y los afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral, y en caso de saldo acreedor, éste se ubicará en el rubro Depósitos de Regulación Monetaria. El crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto incluirá a la banca comercial, la banca de desarrollo, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, a los fideicomisos de fomento y a los reportos con casas de bolsa. El rubro Otros Activos se presentará neto de las reservas complementarias de activo que en su caso existan. En los Depósitos Bancarios en Cuenta corriente se consignará el saldo neto del conjunto de dichas cuentas, de ser acreedor; en caso de que el saldo neto sea deudor, se incluirá en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros.

Artículo 39.- Los estados financieros de cada ejercicio y los estados de cuenta consolidados mensuales, deberán ser suscritos por el Gobernador, el Director General de Administración y el Director de Contabilidad. Al publicarse el balance general se deberá insertar el dictamen del auditor externo del Banco.

Artículo 40.- Dentro de los treinta días hábiles que sigan a la terminación del ejercicio, se presentarán los correspondientes estados financieros al auditor externo del Banco, para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, los revise y dictamine, hecho lo cual, serán sometidos, por el Gobernador, al examen y, en su caso, a la aprobación de la Junta.

El balance general deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 41.- Dado a conocer el balance general, el Banco publicará, dentro de los quince días hábiles siguientes, los estados de cuenta consolidados de los meses que hayan transcurrido del ejercicio en curso, y sucesivamente, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, el estado de cuenta consolidado correspondiente al mes inmediato anterior, excepto diciembre. El Banco publicará semanalmente en el Diario Oficial de la Federación, con cifras preliminares al cierre de cada viernes y dentro de los tres días hábiles siguientes, información resumida sobre sus activos, así como sobre sus pasivos y capital contable, tomando como base los rubros a que se refiere el artículo 38 anterior. Dicha información deberá ser suscrita por el Director de Contabilidad, y en las ausencias de éste, por el Gerente de Presupuestos y Contabilidad.

Capítulo IV. Del recurso de reconsideración y del procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 42.- El plazo de interposición del recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 64 de la Ley se contará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se reclame.

Artículo 43.- Corresponderá a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco recibir el recurso de reconsideración, siendo competente su titular para resolverlo, y en sus ausencias el Subgerente Jurídico de lo Contencioso. En ausencia de ambos, resolverá el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del propio Banco.

Cuando el titular de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso deba resolver el recurso en los términos previstos en el párrafo anterior, corresponderá al Jefe de la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria del Banco autorizar los acuerdos de trámite correspondientes hasta poner el expediente en estado de resolución.

Dicho recurso deberá presentarse dentro de un horario comprendido entre las nueve y las diecinueve horas.

Artículo 44.- El trámite del recurso estará a cargo de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso. El titular de ésta, y en sus ausencias el Jefe de la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria del propio Banco, autorizarán los acuerdos correspondientes hasta poner el expediente en estado de resolución.

Los acuerdos de desechamiento o de no interposición del recurso deberán ir firmados por el Gerente Jurídico de lo Contencioso y, en su ausencia, por el Subgerente mencionado en el párrafo anterior. En ausencia de ambos, dichos acuerdos deberán ir firmados por el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del Banco.

Artículo 45.- El recurso de reconsideración será desechado cuando no se presente en tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley.

Artículo 46.- Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando carezca de firma del promovente o cuando éste no acredite su personalidad.

Artículo 47.- Si el recurrente no señala domicilio en el escrito inicial, se le prevendrá por lista para que en el plazo de tres días lo señale, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán por estrados.

Artículo 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

- I. La resolución que resuelva el fondo del recurso;
- II. El acuerdo de desechamiento del recurso, y
- III. El acuerdo de no interposición del recurso.

Artículo 49.- Los acuerdos que deban notificarse por estrados, se comunicarán mediante lista que se fijará en la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco.

Artículo 50.- Corresponderá al personal de la Oficina de lo Contencioso del Banco practicar las notificaciones y efectuar el procedimiento administrativo de ejecución referidos en la Ley. Para tal efecto, el Director Jurídico podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Oficina, para que realicen las notificaciones o ejecuciones mencionadas.

Será medio de identificación de los notificadores y ejecutores citados, la credencial, que para tales efectos, expida en su favor el Banco de México, junto con el oficio firmado por el Director Jurídico que los faculte para realizar tales funciones.

Artículo 51.- Del trámite y resolución de los recursos previstos en el artículo 67 de la Ley conocerán la Gerencia y la Subgerencia mencionadas en los artículos 43 y 44 de este Reglamento. En ausencia de sus titulares, será competente para conocer del trámite de los recursos el Jefe de la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria y para la resolución será competente el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del Banco.

Artículo 52.- En la sustanciación y resolución del recurso de reconsideración se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la Ley y en este Reglamento. No se aplicarán al efecto las disposiciones que se opongan a los citados Ley y Reglamento, o bien, aquellas normas que no sean acordes con la naturaleza del recurso previsto en este capítulo.

Capítulo V. Disposiciones generales

Artículo 53.- Cuando en el presente Reglamento se usen los términos Ley, Banco, Junta y Gobernador deberán entenderse referidos a la ley del Banco de México, al Banco de México, a su Junta de Gobierno y Gobernador, respectivamente.

Artículo 54.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 45 de la Ley, durante las ausencias del Gobernador, Directores Generales, Directores, Contralor, Gerentes y Cajero Principal, éstos podrán ser substituidos por el funcionario de la jerarquía inmediata inferior a la del ausente, que desempeñe funciones relacionadas con el asunto de que se trate. El funcionario que ejerce la facultad aquí señalada deberá indicar que actúa en los términos de este artículo.

Tratándose de las adjudicaciones de contratos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, deban ser suscritas por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, en su ausencia aquéllas serán firmadas por el Director General de Administración. En ausencia de ambos, las adjudicaciones señaladas deberán ser firmadas por dos funcionarios que actúen en forma mancomunada y que ocupen puestos de Gerente, adscritos a la propia Dirección de Recursos Materiales.

Artículo 55.- En el juicio de amparo y en otros asuntos judiciales, administrativos o del trabajo, en ausencia del Gobernador podrán firmar los informes o promociones respectivas, el Director General Jurídico o el Director Jurídico.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 1985.

ARTICULO TERCERO.- Derogado.

V.3.1. Comentario

El Reglamento establece, entre otras cuestiones, el domicilio del Banco, las atribuciones del Secretario de la Junta de Gobierno; las unidades administrativas que integran al Banco; las facultades de dominio, administración y otorgamiento de poderes del Gobernador, y las atribuciones de los Directores Generales.

También determina las atribuciones de cada una de las Direcciones Generales, así como las diversas unidades administrativas que las integran; la Comisión de Responsabilidades; la contabilidad y estados financieros que debe llevar la institución, incluido el balance general y los estados de cuenta periódicos.

Finalmente señala lo relativo al Recurso de Reconsideración y al procedimiento administrativo de ejecución.

VII. Estructura Orgánica

A02 Secretaría de la Junta de Gobierno

ASJG Asesores de la Junta de Gobierno

A30 Contralor

JGOB Junta de Gobierno

B10 Dirección General de Operaciones de Banca Central

B20 Dirección General de Investigación Económica

B30 Dirección General de Análisis del Sistema Financiero

B70 Dirección General Jurídica

B40 Dirección General de Administración

M01 Dirección General de Emisión

T01 Dirección de Relaciones Externas

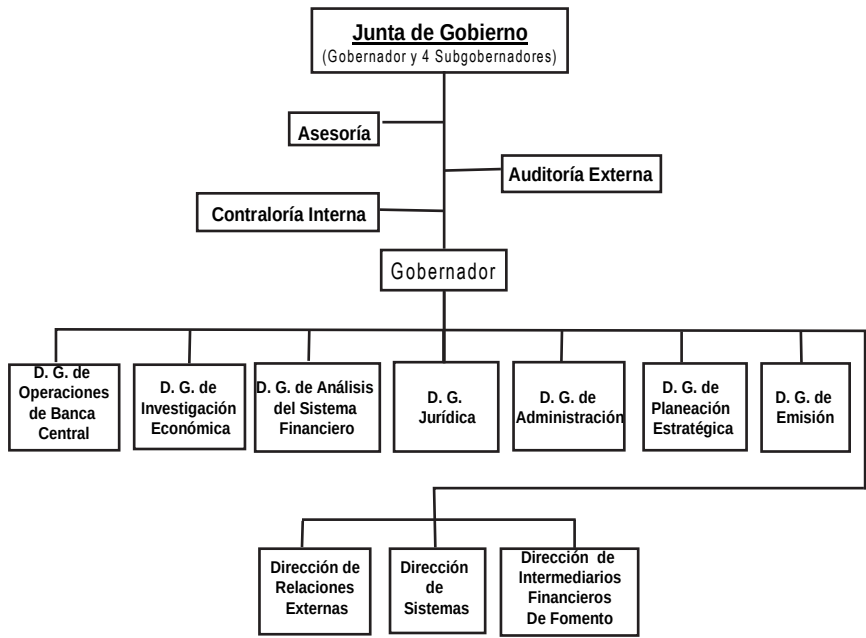
Y01 Dirección de Sistemas

B81 Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento

B90 Dirección General de Planeación Estratégica

A01 Gobernador

VIII. Organograma



IX. Funciones de un banco central ortodoxo

La **iniciativa** de reforma constitucional que otorgó **autonomía** al **BANXICO** señaló, entre otras cosas, que la inflación causa una redistribución regresiva del ingreso y la riqueza. Daña más a quien menos tiene. En épocas de inflación, en especial cuando es aguda, los precios tienden a subir con más rapidez que los salarios; la erosión del poder adquisitivo del dinero afecta de manera particularmente severa a las personas de recursos modestos, quienes suelen mantener un alto porcentaje de sus ingresos en billetes y monedas, y usualmente no tienen a su alcance fórmulas de inversión que les permitan protegerse contra esa erosión. Al ocasionar una injusta transferencia de recursos de unas personas a otras, la inflación tiene perniciosos efectos sobre el tejido social.

La inflación es indeseable no sólo por razones de equidad, sino por lo

que se refiere al crecimiento económico. No es casual que el período de inflación de la década de los ochenta (uno de los más agudos de nuestra historia), haya coincidido con un prolongado estancamiento de la economía. En aquellos años, la inflación incrementó la volatilidad de los precios relativos, reduciendo la eficiencia del mercado como mecanismo de asignación de recursos. Además, al generar un ambiente de incertidumbre, inhibió la inversión, en especial la de largo plazo, pues la evaluación de los costos y beneficios de los distintos proyectos se tornó sumamente difícil.

También el proceso de ahorro sufre graves daños. Al inicio de un primer episodio inflacionario, las tasas de interés reales frecuentemente se vuelven negativas. Durante un lapso esto no desalienta al ahorro, pues es difícil distinguir de inmediato entre tasas de interés reales y nominales. No obstante, con el paso del tiempo, los ahorradores se percatan de esa diferencia y dejan de demandar activos financieros, a menos que prevean obtener un rendimiento positivo satisfactorio. Tal previsión resulta particularmente difícil, ya que las tasas de interés reales, como los demás precios, se vuelven impredecibles. En este entorno, las tasas de interés reales tienden a ser muy elevadas, pues de otra manera, el público no está dispuesto a correr el riesgo de invertir sus ahorros en instrumentos de crédito.

Por otra parte, las amplias y abruptas fluctuaciones de precios relativos propiciadas por la inflación determinan que los resultados económicos de los contratos difieran significativamente, en términos reales, de las expectativas de las partes; más aún en contratos en los cuales se pactan prestaciones pagaderas a plazos extensos o periodos prolongados. Dicho fenómeno produce ganancias inesperadas para una de las partes a expensas de la otra, lo que es inequitativo y preocupante para quienes se proponen celebrar contratos o los tienen vigentes. No es extraño que, en estas circunstancias, mucho tiempo y esfuerzo que podrían dedicarse con fruto a la producción de bienes y servicios, se destinen a diseñar mecanismos tendientes a mantener constante el valor real de las prestaciones pactadas.

La inflación produce otra indeseable consecuencia: para reducir la incertidumbre, los contratos tienden a celebrarse por plazos más cortos. Así, la actividad económica se realiza en una atmósfera de inseguridad, lo que evidentemente tiene un efecto adverso para el desarrollo.

Por último, la inflación tiende a reducir y en el extremo, casi a eliminar, el uso de la moneda nacional, al erosionarse sus cualidades para cumplir sus funciones de medida y reserva de valor.

Indudablemente, inflaciones agudas y prolongadas han estado estrechamente vinculadas tanto en México, como en el resto del mundo,

con déficit fiscales considerables, financiados mediante el crédito del banco central. Por ello, en una política de lucha permanente contra la inflación, resulta clara la conveniencia de separar la función de crear dinero, de otras tareas del Estado, en las que continuamente se enfrentan reiteradas demandas para aumentar el gasto. Esta separación es factible sólo cuando se ha logrado el saneamiento de las finanzas públicas.

La administración pública persigue un amplio espectro de fines, como el aumento del empleo y el incremento en los ingresos de la población, particularmente de los grupos más necesitados. También actúa sobre la pobreza extrema mediante programas ex profeso y promueve el desarrollo integral mediante el gasto social y para la infraestructura. Para alcanzar estos objetivos, todas las acciones debieran financiarse sobre bases sanas, pues la consecución eficaz y sostenible de aquéllos no puede fincarse sólidamente en el uso de recursos inflacionarios, que pueden a veces dar resultados positivos, pero siempre efímeros. Cuanto más frecuentemente se recurra al financiamiento inflacionario y más cuantioso sea, más breves serán sus efectos positivos y mas prolongadas sus negativas secuelas.

La existencia de un banco central autónomo, con el mandato de procurar, sobre cualquier otra finalidad, la estabilidad de los precios (el poder adquisitivo de la moneda nacional), permite contar con una institución comprometida en el largo plazo con ese objetivo. El banco central puede actuar como contrapeso de la administración pública, respecto de actos que puedan propiciar situaciones inflacionarias. También puede actuar como contrapeso de los particulares, cuando emprendan acciones conducentes a aumentar precios o costos, bajo la expectativa de que las autoridades llevarán a cabo una expansión monetaria suficiente para acomodar tal aumento.

La definición del criterio prioritario conforme al cual el banco deba realizar sus operaciones presenta otras ventajas:

1. Ofrece una medida clara para evaluar su desempeño: el ritmo de la inflación. Por ello, no resulta procedente que la estadística de los índices de precios continúe a cargo del banco central y se encomendó al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), órgano desconcentrado de la administración pública federal con autonomía técnica, para realizarla con objetividad y calidad.
2. La **política monetaria** se torna más predecible, facilitando las decisiones de los participantes en la economía. Si el banco persiguiera diversas finalidades podría cambiar bruscamente de dirección, en función del fin que considerara prioritario en un momento dado; un ambiente de

incertidumbre no favorece al desarrollo económico.

Los argumentos expuestos se ven reforzados por diversos estudios comparativos, que muestran que países dotados con bancos centrales autónomos, Alemania, Suiza y Estados Unidos, entre otros, suelen gozar de tasas de inflación más bajas. No es de sorprender, entonces, que en los últimos años se hayan sumado a los bancos centrales autónomos los de Chile y Nueva Zelanda; ni que el otorgamiento de autonomía a estos últimos haya venido acompañado del mandato legal de procurar la estabilidad monetaria.

Un sistema bancario moderno tiene en su vértice al Banco Central, que funciona como “el banco de los bancos” cuando presta a las entidades financieras en determinadas circunstancias (redescuentos por iliquidez, financiamiento de ciertas inversiones o exportaciones, por ejemplo); también toma depósitos y otros instrumentos financieros de estas entidades, a veces de manera imperativa (es el caso de los encajes y de los bonos de suscripción obligatoria), cuando quiere restringir la liquidez.

El Banco Central es el único que tiene el poder de emitir moneda, materializada en los billetes y en las cuentas que los bancos tienen en ese banco. Ejerce la función de prestamista en última instancia: ante una crisis o necesidades imperiosas, cuando ya no funciona ningún otro recurso, entrega moneda a los bancos.

De allí la **importancia**, de un **sistema democrático**: un **Banco Central** que sea **independiente** (del *establishment* financiero, pero **no** de las instituciones nacionales).

Además, con su potestad para fijar reservas obligatorias, el Banco Central puede quitar a los bancos la disposición de sus recursos. Así, puede regular la actividad crediticia del sector bancario, influyendo sobre la masa monetaria del país.

La función reguladora del banco central es mucho más amplia: dicta normas para el funcionamiento de los bancos; supervisa el cumplimiento de la ley y de las citadas normas; controla el grado de liquidez y solvencia de las entidades financieras; y puede, en determinados casos, intervenir o liquidar esas entidades.

Parte de estas responsabilidades consisten también en la supervisión y prevención de crisis y malos manejos, exigencia de cumplimiento de requisitos de liquidez (caja, valores realizables líquidos).

Cabe destacar que el Banco Central debe tener una independencia operativa, pero **no** política; de lo contrario, quien haría la política económica sería el Banco Central y no el Ministerio de Economía.

Según los economistas neoliberales, la función primordial de un banco central es ejecutar la política monetaria que ha diseñado la autoridad monetaria, para lo debe cumplir con:

I. Equilibrio Externo: Mantenerlo resulta crítico en una economía que tiende hacia la globalización. La correcta asignación de recursos productivos entre el país y el exterior es importante en la competencia. No importa el sistema monetario por el cual se incline el país, en tanto tienda a preservar la solvencia financiera externa, permitiéndole obtener los bienes, servicios, crédito y capitales que requiere del resto del mundo.

También debe promover las condiciones cambiarias más favorables para el desarrollo del país, manteniendo el poder de compra externo de la moneda y adaptando los tipos de cambio a las condiciones monetarias internas, las fluctuaciones del comercio exterior y a condiciones de liquidez internacional.

Finalmente, **mantener la Reserva Monetaria Internacional** que se estime **adecuada**, en cuanto a volumen y composición y un eficiente control de la Balanza de Pagos.

La **determinación del sistema de cambios internacionales**, en consulta con el Gobierno: Fijar la tasa central de cambios, establecer si son fijos o fluctuantes, determinar cuales divisas extranjeras serán de relación y cuales de intervención, acordar el número de mercados cambiarios y operaciones elegibles para cada uno (en el caso de tipos de cambio múltiples), indicar los recargos cambiarios y determinar cuales serán operaciones autorizadas y prohibidas.

De las **funciones genéricas** citadas, relacionadas con el **equilibrio externo**, se derivan las siguientes **funciones específicas**:

- a) **Manejo** de la **Reserva Monetaria Internacional** (divisas en poder del Banco Central);
- b) **Administración del Sistema de Cambios Internacionales**: Controlar las restricciones cuantitativas a las operaciones externas; Supervisar la venta de divisas y determinar las operaciones, montos y condiciones para negociarlas; registrar y controlar depósitos previos a importaciones o a pagos anticipados de los impuestos que las graven;
- c) **Participar** en la **regulación de movimientos de capitales** desde y hacia el exterior, incluyendo el manejo del endeudamiento externo; recepción y registro de inversiones extranjeras;
- d) **Mantener** relaciones con los **organismos de crédito internacionales**,

el FMI (Fondo Monetario Internacional), el BID (Banco Interamericano para el Desarrollo), y otros.

Las políticas económicas internas son también adecuadas para corregir desequilibrios externos; por ejemplo: el manejo de la liquidez y la fijación de la tasa de interés, inciden en el comportamiento del sector externo. También existe la relación inversa, ya que un superávit o déficit en la balanza de pagos, incide en la expansión o contracción de la Base Monetaria, afectando la liquidez.

II. Estabilidad del Poder de Compra Interno: Otro de los objetivos del banco central es estabilizar el poder adquisitivo de la moneda, lo que procura, al menos teóricamente, al controlar la emisión responsable, para que la liquidez monetaria de origen interno y externo, sea adecuada a la oferta de bienes y servicios a los precios vigentes, sin generar excesos o deficiencias en la demanda agregada global.

Para que el Banco Central pueda realizar este objetivo, requiere que exista una relación predecible dinero-gasto total.

Cabe hacer notar que este objetivo puede estar en contraposición con el anterior, por ejemplo, cuando se estén controlando presiones inflacionarias con una balanza de pagos superavitaria, puede causarse un desequilibrio externo.

También es necesario mantener un nivel claro y eficiente de información sobre los precios, pues cuando se distorsionan, falla el funcionamiento y el desarrollo de la economía. Esto se relaciona con el manejo de las **Políticas Monetarias y Crediticias**; que pueden ser cumplidas mediante las siguientes **funciones** genéricas:

1. **Control** de la **liquidez monetaria**, es decir de los flujos de efectivo en el mercado.
2. **Promover** el **eficaz funcionamiento** del sistema bancario y financiero.

De estas funciones genéricas (básicas), se derivan las siguientes **funciones específicas**:

- a) **Manejar** los **medios de pago**, utilizando diversas herramientas cuantitativas y selectivas;
- b) **Actuar** como **Banco de Bancos**, incluyendo la determinación y

manejo de los Encajes (Reservas) que deben mantener los Bancos e Instituciones Financieras en el Instituto Emisor;

c) Intervenir en operaciones de mercado abierto: compra o venta de títulos, activos reales o divisas, o en defensa del tipo de cambio, según el modelo cambiario;

d) Efectuar operaciones de crédito: Descuentos y créditos directos a los sectores público y privado; Préstamos, anticipos y redescuentos a Instituciones Bancarias y Financieras, previa evaluación de rentabilidad, sin comprometer su solvencia;

e) Establecer límites a ciertas clases de **operaciones activas o pasivas** de las **Instituciones Bancarias y Financieras**: topes de cartera, endeudamiento en el exterior, relación frente a capital y reservas, etc.

f) Fijar tasas de interés, comisiones y márgenes de las Instituciones Bancarias y Financieras, en sus operaciones activas y pasivas, para garantizar la función social de la banca;

III. Máxima Utilización de los Factores Productivos: La política monetaria no puede ni debe estar aparte de la realidad productiva; por lo contrario, debe propender hacia la absorción de la capacidad productiva de la economía, es decir, se deben emplear todos los factores productivos.

Como en los casos anteriores, este objetivo también puede entrar en conflicto con los demás; por ejemplo en el caso de una política que pretenda aumentar la demanda y provoque presiones inflacionarias, o cuando en pos del equilibrio externo se asuman políticas restrictivas que generen desempleo.

IV. Ayudar al desarrollo de la Economía: La intervención del banco central en la política monetaria, debe tener en cuenta las repercusiones en el resto de la economía; por ello debe crear condiciones y estímulos financieros para lograr una tasa optima de crecimiento económico.

Ahora bien, no se debe pretender que la sola acción del banco central logre niveles altos de desarrollo, pues para esto es importante que la institución actúe coordinadamente con otras entidades que tienen la responsabilidad de la planeación y manejo de la política económica, en especial la política fiscal.

La incompatibilidad de objetivos debe ser resuelta por la autoridad monetaria según los criterios que prevalezcan en el plan general, es decir que debe haber una dependencia de las políticas de desarrollo.

Actualmente vemos que los bancos centrales gozan de creciente

autonomía, que **no** debe confundirse con cogobierno; la libertad e independencia del emisor esta cifrada en la toma de decisiones basada en estudios econométricos y en la teoría económica; se trata de mantener políticas de largo plazo, no de fomentar discordia en los círculos de gobierno.

El **banco central** cumple dos funciones importantes dentro del sistema económico de un país.

1. Preservar el **valor** de la moneda y mantener la **estabilidad** de precios; su principal herramienta es el manejo de las tasas de interés;
2. Mantener la estabilidad del sistema financiero, ya que es el banco de los bancos; sus clientes no son personas o empresas particulares, sino el Estado y los bancos existentes dentro del territorio nacional.

Con el fin de mantener el **valor** de la moneda, el **banco central** tiene el monopolio de la emisión de moneda legal; dependiendo de las condiciones económicas del país (inflación, desempleo, etc.), decide emitir billetes o, por el contrario, recoger parte de los que se encuentran en circulación.³

En una economía abierta, el **banco central** también administra las reservas internacionales, invertidas en oro o en monedas de otros países.

El **banco central** toma los depósitos de sus clientes y los guarda en cuentas individuales. Con estas cuentas éstos realizan transacciones con otros bancos (igual que un particular en un banco comercial utiliza su cuenta para realizar transacciones con otro particular). A su vez, el **banco central** también otorga préstamos a bancos que los soliciten o a cualquier Estado.

A través de la historia de los bancos centrales ha existido una **tensión** entre su función de preservar el valor de la moneda y su papel como banqueros del gobierno.

Los bancos centrales han sido creados en su gran mayoría mediante leyes o normas constitucionales en las cuales se determina su papel como banquero del gobierno. Es un hecho que los gobiernos tienen una preferencia natural por financiarse a bajo costo con su propio banco, por eso el gobierno tiene tanto el poder como el incentivo para forzar al **banco central** a que otorgue prioridad a sus necesidades inmediatas.

La autonomía del **banco central** reside en su capacidad para analizar los diversos fenómenos económicos, diseñar y aplicar la política a su cargo, sin estar sujeto a otras instancias del Gobierno. Varios estudios han analizado

³Para la emisión de billetes influyen otras variables **no** necesariamente relacionadas con la economía (por ejemplo el grado de deterioro de los billetes en circulación).

la relación autonomía del **banco central** - inflación: a mayor autonomía, menor inflación.

Los bancos centrales tienen gran influencia en la política económica de los países, y son pieza clave para el funcionamiento de la economía. Controlan el sistema monetario, es decir, el dinero que circula en la economía, evitando que se produzcan efectos adversos como altos niveles de inflación o desempleo; el sistema crediticio, regulando las tasas de interés que los bancos ofrecen o cobran a sus clientes y el encaje bancario que exige a los bancos y otras instituciones financieras y el sistema cambiario, controlando el valor de la moneda local frente al de las monedas extranjeras.

En el **siglo XIX** se publicaron los trabajos clásicos de Thorton (1802) y Bagehot (1873), quienes argumentaron que el Banco de Inglaterra debía apoyar a los bancos comerciales en problemas, actuando como prestamista de última instancia para evitar el contagio entre bancos y los pánicos bancarios.

La función de prestamista de última instancia de los bancos centrales significó un seguro implícito para los bancos comerciales. En consecuencia, se introdujo la posibilidad de riesgo moral, en la medida que los bancos y sus depositantes incurriesen en riesgos excesivos, esperando ser rescatados por el Banco Central. Esto hizo que los bancos centrales se involucrasen, directa o indirectamente, en la regulación y supervisión de los bancos comerciales.

En ciertos casos, como en EUA, antes del Banco Central, algunas de sus funciones eran ejercidas por las cámaras de compensación, creadas inicialmente para compensar los cheques de los bancos miembros. Pero esas cámaras actuaron también como prestamistas de última instancia y ejercieron control sobre los bancos participantes, a través de tasas de encaje mínimas, requisitos de capital, auditorías, etc.

Si un banco no cumplía con las reglas, recibía sanciones (desde multas hasta expulsión de la cámara). En el caso de pánico generalizado la cámara emitía “certificados de préstamos” que los bancos recibían a cambio de activos y que podían usar en el proceso de compensación, lo que liberaba oro que quedaba disponible para hacer frente a los retiros del público.

En ocasiones en que no alcanzaba el oro para hacer frente a los retiros, se entregaron “certificados de préstamo” al público, que los aceptaba ya que no eran derechos sobre un banco específico, sino sobre la cámara en su conjunto. Otro mecanismo de emergencia usado por las cámaras fue la suspensión temporal de la convertibilidad de los depósitos en oro. La cámara, que tenía mejor información que los depositantes, usaba esa suspensión para dar una señal a los depositantes, de que en beneficio mutuo, no retiraran los depósitos.

Pero las cámaras de compensación fueron organizaciones monopólicas, que cobraban comisiones excesivas por su intermediación, lo que fue una de las motivaciones para la creación de un Banco Central en algunos países.

Los principales bancos centrales operaron bajo un sistema de convertibilidad metálica hasta la primera guerra mundial. El patrón oro se restableció en la década de 1920, pero fue, en general, abandonado en la década de 1930 como consecuencia de la crisis de 1929.

Después de la segunda guerra mundial se mantuvo la inconvertibilidad de los billetes en oro. Pero los países adoptaron el sistema de tipo de cambio fijo respecto al dólar norteamericano, el cual era externamente convertible en oro.

Con el abandono de la convertibilidad externa del dólar en oro y el término del sistema de paridades fijas a comienzo de los años 70, hoy los países se encuentran bajo un patrón fiduciario con libertad para escoger su sistema cambiario. Esto significa que existen menos limitaciones para que los bancos centrales actúen como prestamistas de última instancia.

Hay una **controversia** sobre si se justifica que los bancos centrales actúen como prestamistas de última instancia o si, hay otras soluciones alternativas para los problemas que pueden enfrentar los bancos comerciales.

Por ejemplo, hay quienes argumentan que si algunos bancos enfrentan un *shock* de liquidez, pueden recurrir al mercado interbancario, que cumple la función de redistribuir la liquidez. De esta forma el mercado provee un seguro ante estos *shocks*.

En el caso de perturbaciones agregadas que afectan a todos los bancos el Banco Central debería emitir a través de operaciones de mercado abierto, proveyendo liquidez al sistema, con objeto de mantener la oferta monetaria a un nivel adecuado, absteniéndose de apoyar directamente a los bancos con problemas. De acuerdo con esta posición, los bancos solventes pero ilíquidos podrían recurrir al mercado interbancario, mientras que los insolventes no conseguirían créditos y tenderían a desaparecer.

Los argumentos a favor de que el Banco Central actúe como prestamista de última instancia toman como base la existencia de información imperfecta, que puede producir una falla en el mercado de crédito interbancario. Si no siempre es factible distinguir entre bancos solventes e insolventes, algunos bancos pueden obtener poco o ningún crédito en este mercado.

Pero es posible que los bancos con problemas puedan ser ayudados por los otros bancos, si estos últimos quieren evitar que se produzca una situación de contagio, en que ellos mismos empiecen a perder depósitos. Sin embargo, hay dos limitaciones: Es posible que algunos bancos se nieguen a participar en la ayuda, esperando que la situación la resuelvan otros bancos

(problema de *free riders*), y los montos involucrados podrían ser tan altos, que el problema no podría enfrentarse sin ayuda del Banco Central. Los partidarios del prestamista de última instancia encuentran así otra justificación para que el Banco Central actúe impidiendo el contagio y una crisis sistémica.

En caso de una perturbación que afecte a todos los bancos (por ejemplo un *shock* macroeconómico), la justificación que se ha dado para que el Banco Central actúe como prestamista de última instancia, apoyando directamente a los bancos, es la mayor incertidumbre resultante de la quiebra de bancos importantes y la inestabilidad del sistema bancario, con repercusiones negativas en el sector real. Esa incertidumbre haría a la demanda de dinero inestable e impredecible, lo que impediría que las crisis se pudieran enfrentar a través de operaciones de mercado abierto que proveyeran liquidez al sistema, manteniendo la oferta monetaria a un nivel adecuado.

Por último, es importante considerar que si se produce una perturbación que afecte a todos los bancos, sería un riesgo agregado que no es fácil asegurar. En este caso sólo puede actuar el sector público.

La controversia teórica continúa. Pero en la práctica los bancos centrales, de hecho, actúan como prestamistas de última instancia, desde hace más de un siglo.

El término “prestamista de última instancia” lo originó Baring (1797), quien se refirió al Banco de Inglaterra como la “última instancia” a la cual los bancos podrían recurrir para obtener liquidez en una crisis.

Sin embargo, el primero en tratar el tema con cierto rigor fue Thorton (1802), después de analizar los problemas monetarios y bancarios, en especial las quiebras de bancos y los acontecimientos monetarios que llevaron a la suspensión de la convertibilidad en 1797. De hecho, la convertibilidad de los billetes del Banco de Inglaterra en oro sólo se restableció en 1821.

Thorton argumentó que el Banco de Inglaterra debía velar por la estabilidad del sistema bancario, proveyendo liquidez a los bancos en problemas para evitar un pánico generalizado. Esta visión de un Banco Central con responsabilidad frente al sistema bancario en conjunto, no era compartida por los directores del banco, quienes ponían el énfasis en el negocio bancario propiamente y en la obtención de utilidades.

La proposición de Thorton fue que en caso de una crisis de confianza que se tradujera en retiro de depósitos, el Banco de Inglaterra debía prestar en forma liberal a los bancos solventes, para restablecer y mantener la confianza. Relacionó esto con la política monetaria, al señalar que debería seguirse una política de emisión cuidadosa, de manera de no perder excesivas reservas (bajo tipo de cambio fijo) o no causar inflación (bajo tipo de cambio flexible).

La función de apoyar a los bancos ante una crisis de confianza parecía incompatible con una política de crecimiento moderado de la emisión. Sin embargo, Thorton afirmó que **no** existe conflicto entre estos dos objetivos, ya que si el Banco Central reacciona en forma oportuna, puede evitar un pánico generalizado, e incluso la mera expectativa de intervención del instituto emisor puede frenar el pánico, sin que sea necesario un aumento significativo de la base monetaria. Esto significaría que la oferta monetaria no se desviaría mucho de la meta de largo plazo.

También fue el primero en explicitar claramente el riesgo moral y el peligro de contagio. Argumentó que no debería apoyarse a los bancos cuyos problemas surgieron de una conducta poco prudente, aunque es difícil alcanzar un justo medio entre el riesgo moral y la posibilidad de una crisis sistémica que haga necesario apoyar incluso a bancos poco prudentes.

Bagehot (1873) extendió las ideas de Thorton. También era partidario de que el Banco de Inglaterra actuara como prestamista de última instancia para impedir una crisis sistémica en el sector bancario, pero de acuerdo con los siguientes principios:

1. Prestar en forma liberal, pero a una tasa de interés alta, por encima de la de mercado; pero en casos de apoyo a bancos con alta probabilidad de generar una crisis sistémica esto, no se aplicaría, ya que la preocupación principal sería evitar el contagio.
2. Sólo debía prestar a los bancos con problemas de liquidez pero solventes, contra activos de buena calidad. Por supuesto que en situación de crisis estos activos bajarían de precio, pero el Banco Central debería considerarlos al valor que tendrían una vez superada la crisis. En ningún caso deberían hacerse préstamos contra activos de mala calidad, que resultaran eventualmente en pérdidas para el Banco de Inglaterra. Argumentó, con optimismo, que los activos de mala calidad constituían una pequeña proporción del total. Según esto, predominarían los problemas de liquidez sobre los de solvencia.
3. El Banco de Inglaterra debía publicitar su disposición a actuar de la manera especificada en los puntos anteriores. Ese conocimiento anticipado impediría el pánico generalizado.

Así, en el análisis clásico, el prestamista de última instancia sólo debe apoyar a los bancos solventes con problemas de liquidez. Esto presupone que es posible distinguir claramente los bancos solventes de los insolventes, lo que en la práctica muchas veces no se cumple.

Un banco claramente solvente que experimenta problemas de liquidez puede obtener créditos en el mercado interbancario. Los problemas de liquidez

que no se resuelven a través de mecanismos de mercado muchas veces van acompañados de problemas de solvencia.

En todo caso, ya que no siempre se puede distinguir entre bancos solventes e insolventes, surge el prestamista de última instancia, que apoya al que nadie más le quiere prestar. Pero si este es el caso, no se puede seguir la regla de prestarle sólo a los solventes pero ilíquidos. Sólo a posteriori se sabrá cuál era la situación exacta de un banco al que se apoya, ante el temor de que su quiebra genere contagio y una crisis sistémica. Además, lo más probable es que el Banco Central enfrente pérdidas, ya que al ser el prestamista de última instancia, es poco probable que sólo preste contra activos de buena calidad.

Hay casos en que el Banco Central enfrentará restricciones para prestar en forma liberal: En primer lugar, si existe convertibilidad en un bien (como el patrón oro) o en una moneda extranjera, la función de prestamista de última instancia está bastante limitada. Si existe tipo de cambio flexible, el Banco Central puede movilizar recursos en forma importante. Pero si tiene objetivos de control de la inflación, aun bajo tipo de cambio flexible, existirán limitaciones a los préstamos que puede hacer el instituto emisor.

El alto volumen de los montos involucrados en las crisis bancarias generadas a partir de la década de 1930 se ha traducido en que los bancos centrales no han podido apoyar a los bancos sólo con sus propios recursos. En algunos casos los bancos centrales han coordinado apoyos concertados, en los que han participado algunos bancos comerciales. Pero este mecanismo se ha debilitado en los últimos años, como consecuencia de la desregulación y la mayor competencia, especialmente a nivel internacional.

Los montos involucrados en algunas crisis bancarias también han significado que, en muchos casos, los bancos centrales hayan sido el agente técnico en las operaciones de rescate, pero con recursos aportados por el gobierno, que puede actuar como prestamista de última instancia gracias a su capacidad de cobrar impuestos. La participación del gobierno ha aumentado a partir de la década de 1980, dado el tamaño de las crisis bancarias, generadas por *shocks* macroeconómicos.

En la práctica, normalmente se ha apoyado a los bancos en problemas después de la década de 1930. Sólo como excepción se ha dejado quebrar bancos, en general pequeños, ya que los grandes casi siempre son apoyados. Para enfrentar este problema de riesgo moral, se ha puesto énfasis en la supervisión bancaria y se han impuesto controles directos a la toma de riesgos, como requerimientos de capital y de estructura de activos, revisiones, etc. La supervisión provee información que puede ayudar a las autoridades a discriminar entre bancos en caso de crisis. También se ha buscado incentivar

la supervisión privada de los bancos.

Aunque el tercer principio de Bagehot era que el Banco Central debía publicitar su disposición a ayudar a los bancos, el problema de riesgo moral ha llevado a los bancos centrales a aplicar una política denominada “ambigüedad constructiva”, que consiste en que no se explicita claramente si se va a apoyar o no a los bancos con problemas, guardándose el instituto emisor la facultad de actuar caso por caso, en forma discrecional, esperando que esto disminuya el riesgo moral.

Un aspecto importante de la “ambigüedad constructiva” es que no se sabe cuáles serán las *condiciones* que acompañarán a la posible ayuda. Aún cuando se apoye a un banco para evitar su quiebra, la ayuda puede ir acompañada de sanciones, que pueden traducirse en remoción de administradores y pérdidas para los accionistas y depositantes. Esto está relacionado con la regulación y supervisión bancaria y con la información y herramientas que tienen las autoridades.

En la práctica, los bancos centrales actúan como prestamista de última instancia en un contexto muy complejo, en el que está siempre presente el dilema entre contagio y riesgo moral.

X. La economía real y el banco central

En estos tiempos en que se rinde pleitesía al “mercado”, no es bien visto alertar sobre cuestiones relacionadas con el crecimiento, con los cambios estructurales de la economía y con la reforma del Estado.

Hablar de subdesarrollo pasó de moda en este mundo postmoderno y globalizado; quedó en boga hablar de países “en desarrollo” o, más recientemente, “emergentes”, creando la falsa expectativa de que podrían llegar al nivel de los países desarrollados por mera cuestión de tiempo y disciplina. Así, en el momento en que se resuelvan los problemas relacionados con la estabilidad monetaria, el equilibrio fiscal, la movilidad del mercado financiero, la remoción de obstáculos burocráticos y la reducción del papel del Estado, las puertas del Paraíso estarían al alcance de todos.

Sin embargo, ya los economistas clásicos se preocuparon del crecimiento, la distribución de la riqueza, los cambios en la estructura productiva y las acciones de los agentes inductores, públicos y privados.

Un país como México **no** tiene motivo plausible para perpetuar la dualidad social, el estancamiento económico y la vulgaridad política. Hace casi 25 años, nuestra economía viene presentando una tasa media de crecimiento anual del PIB inferior al crecimiento demográfico, con pocas irrupciones discontinuas

de crecimiento, casi siempre, a tasas inferiores al 4%. Además, hemos tenido desequilibrios graves, tanto en las cuentas externas- que mantuvieron el país siempre vulnerable a las crisis mundiales- como en las cuentas internas -que también nos ha hecho rehenes de endeudamiento (FOBAPROA).

Parece claro que las amenazas permanentes de hiperinflación, los desequilibrios fiscales en la balanza de pago y las crisis recurrentes de fin de sexenio, obligaron a enfocar la política económica en sus aspectos monetarios, cambiarios y fiscales (aunque en este caso haga falta una auténtica reforma); es decir, en una perspectiva financiera y de corto plazo. También recordamos que esos episodios hiperinflacionarios, tuvieron como una de sus causas la carencia de un banco central independiente.

La experiencia mundial indica (sobre todo en Latinoamérica), que en países que han experimentado el populismo, los bancos centrales cuentan con una precaria independencia, constantemente amenazada por los intereses políticos y los gobiernos que exigen, dentro de supuestos planes de ayuda a los más necesitados, recursos abundantes para financiar sus actividades, que a la larga atentan contra el nivel de vida de sus habitantes al crear las bases para la posterior aparición de desequilibrios, y problemas financieros.

Pero se dejó de lado cualquier preocupación por estrategias y políticas económicas de largo plazo, orientadas a la remoción de obstáculos estructurales hacia el crecimiento. Sobre todo, se creó la ilusión de que ya éramos tan modernos que la economía podría ser gestionada por el Banco Central, al estilo norteamericano, olvidando que la Federal Reserve fija las tasas de interés de una economía madura e hiper-desarrollada, basándose en la evaluación de tres variables: crecimiento, empleo e inflación.

En tanto en nuestra modernidad tropical, BANXICO fija los intereses basándose exclusivamente en las metas de inflación. Es como un trasatlántico sin brújula, donde la primera clase celebra ganancias puntuales, mientras que la segunda y la tercera, cada vez más empobrecidas, enfrentan las amarguras del desempleo y la desesperanza, nadie sabe además el rumbo, ni el puerto al que arribará.

Para nadie es un secreto hoy que la **independencia** del banco central es un requisito necesario, pero **no** suficiente, para que un país logre un comportamiento económico funcional que le permita alcanzar niveles de desarrollo y progreso.

Recordemos que las atribuciones clásicas de un banco central son velar por la estabilidad de la moneda y vigilar el funcionamiento del mercado monetario; pero eso es sólo parte de la economía real de un país.

Existe consenso en la mayoría de los círculos académicos en el mundo,

en que un **banco central independiente** debe estar alejado de tentaciones políticas de corto plazo y centrar su atención en reducir la inflación en el mediano y largo plazo. Además colaborará con un adecuado manejo monetario, el equilibrio de las cuentas fiscales y el comportamiento del régimen cambiario. Así, cuando un banco central actúa reduciendo la inflación y ayudando a generar empleos, la sociedad en general lo agradece.

Según algunos economistas, la teoría y la práctica de los bancos centrales demuestran que su mejor contribución al crecimiento y al empleo ha sido preservar la estabilidad.

Pero es importante que las decisiones del banco central estén finamente sincronizadas con la política económica del gobierno en turno, teniendo presente que las metas trazadas por ambos deben ir encaminadas a generar la mayor cantidad de bienestar posible a la población, sin favorecer (cuando menos en demasía) a determinados grupos económicos.

En ese sentido, el ex Presidente del Banco Mundial (1997-2000) y Premio Nóbel de Economía 2001, el Dr. Joseph Stiglitz ha criticado a las políticas monetarias de los bancos centrales independientes entre otras cosas, porque se hacen a espaldas de los funcionarios elegidos por el pueblo; es decir, al margen de los procesos democráticos, privilegiando muchas veces a los grupos económicamente poderosos, por encima de los intereses de las mayorías.

A finales de enero de este año, Alan Greenspan se despidió del banco central norteamericano y en su discurso final dijo algo que convendría tomar en cuenta:

“Nosotros somos los responsables del dinero de esta nación y, por lo tanto, el Banco Central está muy relacionado con la vida cotidiana de todos los ciudadanos de este país. Somos los protectores del poder adquisitivo de la gente”.

El mensaje del hasta entonces poderoso director de la Reserva Federal norteamericana (a quien nadie en su sano juicio podría acusar de izquierdista) fue suficientemente claro: el compromiso es con todo el PUEBLO, no sólo con los políticos, los gobernantes y las minorías enriquecidas.

Efectivamente, la **política económica** mexicana durante la última década ha mostrado resultados macroeconómicos positivos, que se detectan en finamente variables clave:

Inflación: En los últimos años hemos observado un proceso desinflacionario que ha permitido que nuestra economía alcance un nivel de **inflación** que se ha estabilizado alrededor de 3%-4%, y no existen presiones inflacionarias serias que sugieran un comportamiento contrario.

Tipo de cambio: A pesar del debate en torno a la relación entre el

tipo de cambio nominal y el real, nuestra moneda ha mostrado una fortaleza inusitada en los últimos meses, con fluctuaciones alrededor de un nivel cercano a 11.15 pesos por dólar. No hay distorsiones importantes en cuenta corriente, y el nivel de reservas internacionales ofrece un importante respaldo a nuestra moneda.

Déficit público: En general el manejo de las finanzas públicas ha sido prudente, y en el corto y mediano plazo no se observan riesgos de insolvencia, aunque el asunto de los pasivos contingentes, afecta nuestra solvencia en el largo plazo; por el momento la regla de déficit público impuesta anualmente ha sido respetada. A pesar de que **no** se realizó la reforma fiscal, la bonanza petrolera (alto precio del crudo en el mercado internacional) ha evitado que se rompa la disciplina.

Deuda: Durante los últimos 10 años, se ha reducido el nivel de la deuda, y se ha modificado su estructura, tanto en denominación como en temporalidad, afectando positivamente su costo y manejo. Incluso, se han realizado pagos adelantados de deuda externa, que son señales positivas a los mercados externos. Consecuentemente, el riesgo-país ha mostrado una tendencia descendente, alcanzando sus menores niveles históricos.

Tasas de interés: Después de disminuir en los últimos años, las tasas de corto plazo se han estabilizado alrededor de 7% anual y no existen presiones importantes corto plazo, sobre la **tasa real**, ya que se mantiene control sobre el déficit público y la deuda. Hay presión de la tasa externa, debido a los continuos aumentos en la tasa de la Reserva Federal de EUA, pero su reciente decisión de detener estos incrementos nos ha dado un respiro.

No obstante, estos inobjetables éxitos de la macroeconomía mexicana no han podido mejorar la microeconomía de la gran mayoría de las familias del país. Persiste el desempleo y la fuga de migrantes a los EUA, en busca de trabajo. La desigualdad del ingreso resulta francamente ofensiva.

Hoy se reconoce en crecientes sectores, que conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, el banco central, debe apoyar las políticas que contribuyan al crecimiento económico sostenido no inflacionario, que respeten el medio ambiente, contribuyan a la generación de empleos y a la protección social, y converjan a incrementar el nivel de vida de todos los mexicanos.

Esto convertiría al banco central en un órgano protagónico del **crecimiento económico**, con apoyo de la política monetaria, lo que implica que podrían terminar 11 años continuos del corto en la oferta monetaria.

Para eso se debieran modificar radicalmente las políticas monetaria y cambiaria. La sobrevaluación de la moneda y en su caso, las elevadas tasas de interés reales, que son tributos al capital financiero especulativo,

injustificables en economías estancadas. También debiera recuperarse la soberanía monetaria, pues en los sistemas financieros de muchos países participa capital extranjero (en México más del 90% de la banca comercial está en manos de bancos transnacionales).

Estos teóricos señalan que un peligro quizá mayor para la economía real es precisamente la supuesta “independencia” de los bancos centrales. En algunos países latinoamericanos esta reforma que dio autonomía técnica al banco central para despojarlo de cualquier “utilización indebida de los intereses políticos” y para evitar el “populismo”, en realidad, permitió que hayan dejado de ser, para efectos prácticos, parte del Estado nacional, para convertirse en prolongaciones del *Consenso de Washington*, ejercido por intermedio de los organismos multilaterales y del Tesoro estadounidense. Sería indispensable recuperar el control estatal de los bancos centrales, de manera que puedan cumplir no solamente con la función de alcanzar la estabilidad de precios, sino también el crecimiento económico y el empleo.

Como hemos visto, hay incluso quien propone que los directivos de los bancos centrales sean electos, como sucede con los gobernantes, para que “pasen por la prueba de las urnas”. Si eso sería recomendable en o no en el caso mexicano, es otro tema a discutir.

El economista brasileño Celso Furtado por ejemplo, sostiene que una estrategia centrada en el mercado interno no puede descansar en el funcionamiento espontáneo del propio mercado, sino que requiere una acción deliberada por parte del Estado, la aplicación de una política industrial activa y la utilización de técnicas de planeación económica, para concentrar la acción en las inversiones básicas.

Afirma que una reforma agraria que redistribuya la tierra en países como Brasil, y una reforma fiscal redistributiva, en el caso mexicano, son transformaciones urgentes en la agenda latinoamericana. La única manera efectiva de redistribuir el ingreso es mediante un crecimiento sustancial y perdurable de la tasa de inversión, que absorba de manera paulatina pero persistente, el excedente estructural de mano de obra que pulula en las grandes ciudades, que es la base de los bajos salarios reales y de la consecuente concentración del ingreso.

Furtado apuntó un conjunto de ideas sobre las directrices de un nuevo proyecto nacional de desarrollo:

- Retomar el mercado interno como el centro dinámico de la economía;
- Revertir el proceso de concentración de la renta y eliminar la

pobreza extrema;

- Hacer descansar el financiamiento del desarrollo en el ahorro interno y reducir el peso del servicio de la deuda externa (quizá uno de los pocos aciertos económicos del gobierno foxista);
- Aplicar políticas monetarias, cambiarias y fiscales compatibles con el proceso de desarrollo sostenible;

Una estrategia de ese tipo no implica aislarse de la globalización. En realidad América Latina siempre se ha desenvuelto en el marco de una economía-mundo. El problema **no** es la globalización en si misma, sino la forma en que cada país se inserta en la misma. La globalización neoliberal **no** ha resuelto los problemas de desarrollo de América Latina.

En la región, el predominio de enfoques de política económica neoliberal de mercado, así como una inserción pasiva y subordinada en los esquemas de integración, se ha traducido en procesos de lento crecimiento, escasa absorción de empleo en el sector formal de la economía, desarticulación de los sistemas productivos y financieros, mayor vulnerabilidad externa, así como aumento de la pobreza y la exclusión social.

Podría argüirse en sentido contrario, que Chile ha registrado resultados positivos de su inserción en la globalización, y que esos resultados son consecuencia de la aplicación de políticas económicas correctas. Se olvida, sin embargo que es un país relativamente pequeño y que su modelo se ha alejado en varios aspectos de los enfoques extremos del neoliberalismo.

En el marco de la globalización, los mal llamados *mercados emergentes*, entre los que se encuentran los países de mayor desarrollo relativo de la región: Argentina, Brasil y México, iniciaron, desde mediados de los noventa, un nuevo ciclo de endeudamiento en los mercados privados de capital.

Recordemos que los gobiernos neoliberales de Salinas de Gortari (México), Carlos Menem (Argentina), así como Collor de Mello y Cardoso (Brasil), abrieron unilateralmente su cuenta de capital. El capital de cartera ingresó en esos países con celeridad durante la primera mitad de los años noventa, lo que indujo una reactivación económica pasajera y poco vigorosa. La llave para captar esos recursos fue el mantenimiento de altas tasas reales de interés y de monedas sobrevaluadas.

Ese es el tributo que exige el capital financiero especulativo para colocarse en nuestros países y obtener una rentabilidad superior a la que obtienen en los mercados del centro. La *prima de riesgo*, dirán los neoliberales, que nos condujo a la crisis de 1994-95.

Por eso, en este país de débil memoria, debiéramos recordar que

precisamente hace una década (octubre de 1996), las fuerzas políticas entonces representadas en el Congreso de la Unión -PRI, PAN, PRD y PT- ya exigían al gobernador del Banco de México, un “cambio radical” de la política monetaria, a fin de que el combate a la inflación no se hiciera a costa de sacrificar la política de crecimiento económico, la creación de empleos y el poder adquisitivo de los trabajadores. Una década perdida dirán los optimistas (pues los pesimistas arguyen que ya son más de tres).

En aquella reunión con el entonces titular del BANXICO, legisladores de las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, demandaron también aumentar los niveles del circulante en el país, a efecto de incentivar el crecimiento económico, mediante el flujo de mayores recursos para la inversión en la industria, el comercio y el campo.

Sin embargo, esa petición no encontró eco en el gobernador del BANXICO, pues respondió que no habría cambio en la política monetaria del país, ya que el combate a la inflación constituía su objetivo primordial y que se mantendría la política de libre flotación del peso frente al dólar, y en 2006, seguimos prácticamente igual.

El entonces presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados señaló que el combate a la inflación no podía ser la única meta de la política monetaria del Banco de México, al tiempo en que otros diputados comentaron que las circunstancias del país exigían modificar los esquemas de la ortodoxia monetaria por un modelo “más heterodoxo”, que se reflejara en mejores salarios y formularon tres señalamientos fundamentales:

1. Si bien había indicadores moderados de que el panorama económico se estaba componiendo, se estaban sacrificando los niveles salariales de los trabajadores, lo que era inaceptable;
2. Nada, aseguraba que ese crecimiento moderado pudiera sostenerse a mediano o largo plazo, ante la vulnerabilidad con el exterior; y
3. Luego de 20 años de aplicarse el mismo modelo económico, ya era hora de evaluar sus efectos y analizar la necesidad de un cambio de fondo.

Representantes de todo el espectro político rebatieron al funcionario: un senador del PRD cuestionó “el optimismo” sobre la situación económica de los mexicanos”, en tanto que un panista patentizó la inconformidad de su fracción ante “los extremos” con que se estaba llevando a cabo el combate a la inflación por parte del BANXICO, a costa de empresas y familias.

Los representantes del PRI no se quedaron atrás y en una intervención, apuntaron que “si bien el Banco Central debía alcanzar el objetivo de bajar

la inflación, era preciso que se examinara la intensidad y velocidad con que dicho objetivo se alcanzaría a través de la política monetaria, dadas las implicaciones sobre el empleo y en general en la actividad económica que incide directamente sobre el bienestar de los mexicanos. Reconocían que la política monetaria había tenido éxito en avanzar hacia la estabilidad monetaria, pero causaba inquietud que hacia el futuro pudiera limitar el crecimiento”. También había preocupación por que el crédito no fluía, particularmente, hacia la agricultura y la pequeña y mediana empresa.

Otra diputada del PRD se pronunció por un cambio en la política monetaria, pues el modelo privilegiaba el combate a la inflación, pero estaba ocasionando una contracción en la economía del país; había que eliminar los candados de la base monetaria y aumentar el circulante para propiciar crecimiento económico.

El presidente de la Comisión de Hacienda del Senado de la República señaló, respecto del segundo informe del Banco de México correspondiente a 1996:

“Señor gobernador, en este informe no viene una variable muy importante; y esa variable es la paciencia del pueblo de México, una variable que a todos nos queda claro que está a punto de agotarse y que ojalá se tomen medidas, se hagan cambios en la política monetaria, para que esa variable no se extinga, pues de otra manera seguramente no podremos volver a tener una reunión con usted”.

A fines del año pasado, el gobernador del BANXICO dijo: la mejor contribución que el Banco Central puede hacer al crecimiento de la economía nacional es la estabilidad, que se demuestra en bajos niveles de tasas de interés, que ayudan a la reactivación del crédito al consumo, hipotecario y empresarial.

Según los teóricos ortodoxos, debido a las presiones presupuestales que se dan año con año, era importante iniciar 2006 con un equilibrio fiscal, un déficit cero que garantizara que el gobierno foxista está comprometido con finanzas sanas, sin endeudamientos que pongan en riesgo la estabilidad macroeconómica.

Iniciar 2006 con una inflación baja garantizaba también poder mantener las tasas de interés a un nivel bajo, ya que esta variable no las presionaría al alza. Con una inflación de 3%, las tasas a 8% están dando rendimientos de cinco puntos porcentuales, suficientes para una economía con bajo riesgo, e incluso hasta da margen para un menor nivel de tasas.

Parecía que los más de 50 millones de pobres del país podían esperar un poco más.

XI. La visión heterodoxa

Hoy tenemos en México un banco central ortodoxo, que ha controlado la inflación, pero desafortunadamente sufrimos una tasa de desempleo y subempleo alarmante. Las reservas alcanzan según datos oficiales 65,640 millones de dólares⁴, pero tenemos muchísimas necesidades insatisfechas; el crecimiento económico ha sido extraordinariamente magro, aunque las variables macroeconómicas sean de primer mundo, el peso es fuerte, pero hemos perdido competitividad; el precio del petróleo es más alto que nunca⁵, pero de nada sirve a los niños sin techo. Mientras algunos funcionarios del gobierno federal y directivos del BANXICO ven el vaso medio lleno, gran parte de la sociedad lo ve medio vacío.

Quizá esto obedezca, en parte, a que no hemos sido capaces de encontrar el justo medio al establecer las responsabilidades y funciones del Banco central.

Ahora estamos viendo las bondades de la estabilidad, que al bajar la inflación permite disminuir las tasas de interés, indispensables para contar con un crecimiento sostenido que se apoye en el sistema crediticio del país. Sin embargo, paradójicamente, esa implacable búsqueda para bajar la inflación, restringe tanto la actividad económica, que impide el crecimiento y desarrollo del país.

Además dicho instrumento de disciplina fiscal ha ido de la mano con la política monetaria restrictiva. El resultado: estabilidad, con un buen comportamiento de algunas variables clave de la economía, como el tipo de cambio, la tasa de interés y el monto de las reservas internacionales, pero a cambio escaso crecimiento económico sexenal, raquítica generación de empleos (salvo este último semestre), creciente concentración de la riqueza, marginación y miseria de muchos mexicanos.

Aún más: hay quienes ya se preguntan si la **estabilidad macroeconómica** que hemos alcanzado será suficientemente sólida para hacer frente al conflicto político-electoral que estamos viviendo en el país y que podría prolongarse por un buen tiempo. El problema no habrá de concluir necesariamente con la declaratoria de un triunfador electoral. Pareciera que las consecuencias postelectorales podrían sentirse durante los próximos meses o años. En este entorno, las presiones sobre nuestra economía, provengan de

⁴En la 2ª quincena de agosto el gobierno federal compró al BANXICO 12,272 millones de usd para realizar pagos anticipados de la deuda externa. El Financiero, miércoles 23 de agosto de 2006, p. 1.

⁵El precio de la mezcla mexicana para exportación alcanzó los 59.83 dólares por barril, el 22/08/06, según datos del portal de PEMEX en Internet.

donde provengan, podrían no ser cosa menor.

La economía real y los millones de desheredados del país requieren también crecimiento económico y desarrollo social. ¿A quién le sirven finanzas públicas sanas y pobreza en muchos hogares?

La concentración de la renta en manos de unos cuantos, que es evidente en la mayoría de los países latinoamericanos, pero especialmente aguda en los más grandes: Brasil y México, debe ser revertida a la brevedad posible. Por razones económicas, para validar una estrategia de desarrollo centrada en el mercado interno, pero también por razones sociales y políticas, ya que los riesgos de ingobernabilidad que provoca la desigualdad social, son reales, como hemos visto a raíz de la reciente campaña electoral.

Pero el paso de una estrategia de desarrollo basada en la lógica de la acumulación de capital a otra fundada en los fines y en la satisfacción de las necesidades sociales, no será fácil. Quizá por un largo tiempo coexistirán dos lógicas contradictorias: la lógica de la acumulación y de la ganancia frente a la del desarrollo nacional y las necesidades sociales.

El éxito de un proyecto nacional de desarrollo reclamará entonces, la construcción de una democracia avanzada; de un sistema político en donde el pueblo participe activamente en las decisiones y donde aquella no se reduzca a ser un mero escenario electoral, un “cascarón vacío”, dominado por los dueños del dinero, sino una democracia real, con crecimiento económico, bienestar e igualdad de oportunidades para todos.

En ese nuevo enfoque económico, el banco central deberá jugar un papel determinante. La autonomía de BANXICO, sus atribuciones y facultades, la política monetaria, la estabilidad financiera y la macroeconomía, debieran quedar al servicio de la economía real de las mayorías de este país.

XII. Bibliografía

Guillén R., Arturo. **La Necesidad de una Estrategia Alternativa de Desarrollo en el Pensamiento de Celso Furtado**. Centre Études internationales et Mondialisation. Institut d'études internationales de Montréal. Université du Québec. Montréal, octubre, 2005.

Villagómez, Alejandro. **Tintero económico**. CIDE. 15 de agosto de 2006.

Internet

La jornada, 16 de octubre de 1997. Versión electrónica.	21/08/06
www.banxico.gob.mx	16/08/06
www.pemex.com	23/08/06
www.gestiopolis.com/canales/economia/articulos/45/objebancocentral.htm	18/08/06
www.monografias.com/trabajos3/macroeconomia/macroeconomia.sh	18/08/06
http://es.wikipedia.org/wiki/Banco_central »	18/08/06
www.liccom.edu.uy/bedelia/cursos/economia/archivos/politica-monetaria.pdf	21/08/06
www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-68212003012000007&script=sci_arttext	21/08/06
www.analitica.com/va/economia/opinion/9669278.asp -	21/08/06
www.surnorte.org.ar/opinionsur/nota.php?id	21/08/06
www.er.uqam.ca/nobel/ieim/article-gric.php3?id_article	21/08/06
http://www.ceim.uqam.ca	21/08/06